



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

El debido proceso frente al procedimiento directo en el ámbito penal como una acción innovadora en la administración de justicia del Ecuador.

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTOR: Maza Ramírez, Willan René

DIRECTOR: Erazo Bustamante, Silvana Esperanza, Dra.

CENTRO UNIVERSITARIO PASAJE

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2017

APROBACION DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACION

Dra.

Silvana Esperanza Erazo Bustamante

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi Consideración:

El presente Trabajo de Fin de Titulación: El debido proceso frente al procedimiento directo en el ámbito penal como una acción innovadora en la Administración de justicia del Ecuador, realizado por el estudiante Maza Ramírez Willan René, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Noviembre del 2016

f) -----

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Maza Ramírez Willan René declaro ser autor del presente trabajo de titulación: El debido proceso frente al procedimiento directo en el ámbito penal como una acción innovadora en la Administración de justicia del Ecuador, de la Titulación de ABOGADO siendo la Dra. Silvana Esperanza Erazo Bustamante directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f

Autor: Maza Ramírez Willan René

Cédula No. 110306817-5

DEDICATORIA

La presente Tesis está dedicada al Creador de todas las Cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando al punto de caer he estado, por ello, con la humildad de mi corazón puedo dedicar primeramente mi trabajo de Tesis a Dios, Ya que gracias a él he logrado concluir mi carrera, a mis padres, porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo y sus consejos para hacer una mejor persona, de manera especial a mi Madre que hace seis meses dejaste de estar con nosotros físicamente pero ese amor y cariño siempre estará conmigo presente, a mis hermanos y sobrinos por sus palabras y su compañía, a mi esposa por sus palabras y su confianza, por su amor y por brindarme el tiempo necesario para realizarme profesionalmente, y a todas aquellas personas que de una u otra manera ha contribuido para el logro de mis objetivos.

El Autor

AGRADECIMIENTO

Primeramente agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes y personal administrativo que brindan sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día y permitirme cursar esta carrera profesional.

Agradezco también a mi Directora de trabajo de titulación por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, así como también haberme tenido toda la paciencia del mundo para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.

Y para finalizar, también agradezco a todos los que fueron mis compañeros durante todos los ciclos de Universidad ya que gracias al compañerismo, amistad y apoyo moral han aportado en su alto porcentaje a mis ganas de seguir adelante en mi carrera profesional.

El Autor

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
CERTIFICACIÒN	ii
DECLARACIÒN DE AUTORÍA Y CESIÒN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE DE CONTENIDOS	vi
1. RESUMEN.	1
2. ABSTRACT	2
INTRODUCCIÒN	3
 CAPITULO I. MARCO TEORICO	
 EL DEBIDO PROCESO	
1.1. Origen y Etimología	
1.2. El debido proceso y los derechos humano	
1.3. El debido proceso en la constituciòn de la república del ecuador	
1.4. El debido proceso penal	
1.5. El derecho a la defensa	
 CAPITULO II	
 EL PROCEDIMIENTO PENAL DIRECTO	
2.1. Origen del proceso penal directo	
2.2. Reglas de sustanciación del procedimiento directo	
2.3. Límites del proceso penal directo	

2.4. El procedimiento directo y el derecho a la defensa

2.5. El procedimiento directo y el principio de duda razonable

2.6. El procedimiento directo y la carga de la prueba en el proceso penal

CAPITULO III

ESTUDIO DE CASOS

3.1. Análisis de las sentencias.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. Análisis de las encuestas realizadas

4.2. Verificación de objetivos e hipótesis.

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

PROYECTO DE REFORMA

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

RESUMEN

En la presente investigación se ha realizado un estudio profundo del procedimiento directo, en cuanto a los logros que el Estado ha obtenido a través del mismo y de las consecuencias que se desprenden de su desarrollo, esto, desde el punto de vista de la protección efectiva del derecho de las personas a la defensa. Dentro de la investigación se ha discutido los principios con que debe actuar la Fiscalía en la sustanciación del proceso, destacando la objetividad del Fiscal, en virtud de que existiendo una carga probatoria en su investidura, debe también dirigir la investigación hacia recabar todo indicio que favorezca al procesado. Se ha enfocado también un estudio del derecho de las personas a la defensa, en particular el derecho a contar con el tiempo y los medios suficientes para ejercer su defensa, situación muy compleja en el procedimiento directo.

PALABRAS CLAVES: Procedimiento Directo, Protección efectiva; Investigación, Fiscalía, Objetividad del Fiscal, Carga probatoria, Indicio.

ABSTRACT

In the present research has been conducted a thorough study of the direct criminal proceedings, as to the achievements that the State has obtained through it and the consequences arising from its development, this, from the point of view of protection effective the right of persons to defense. Within research has discussed the principles that should act the prosecution in the conduct of the process, emphasizing the objectivity of the Prosecutor, by virtue of having an evidentiary burden on your investiture, you should also conduct research to collect any evidence that favors the defendant. It has also focused a study of the right of persons to defense, including the right to have sufficient time and to exercise his defense, very complex situation in the direct criminal proceedings.

KEYWORDS: Direct Procedure, Effective Protection; Investigation, Office of the Prosecutor, Objectivity of the Prosecutor, Probationary burden, Indication.

INTRODUCCIÓN

Cuando inicia un proceso penal, el Juez y el Fiscal como representantes del Estado conocen que el procesado está revestido de un status de inocencia, y esto implica que la carga de prueba la tiene el Fiscal, titular del proceso penal.

El derecho a la presunción de inocencia que emana del numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la Republica, es fundamental para el sistema penal acusatorio en que actualmente hemos cimentado nuestro sistema penal, y en concreto implica que el procesado no tiene obligación de buscar probar su inocencia, ya que es inocente en todo momento hasta que una sentencia ejecutoriada diga lo contrario, y así se lo debe tratar en el proceso, garantizando el fiel respeto a sus derechos constitucionales.

Es así, que en mérito del principio de objetividad el Fiscal debe reunir elementos probatorios que le guíen a establecer la realidad de los hechos de manera que pueda acusar o abstenerse de acusar cuando las pruebas que obtiene permiten apreciar que no existe participación del procesado en ningún ilícito.

Pero esa tarea del Fiscal exige contar con medios y tiempo suficiente para poder realmente cumplir su tarea, de lo contraria la cumpliría a medias o mal. En el primer caso tendría que ocuparse de una sola dirección y por supuesto, revive su tradicional papel de acusador propio del modelo de sistema penal inquisitivo.

Si no tenemos un fiscal objetivo, no existen garantías de un proceso penal plenamente imparcial, ya que tanto el Juez como el Fiscal son indispensables para el Estado en la administración de justicia, y el Fiscal se aleja de esa pequeña condición solo si actúa con objetividad. Es así como el procedimiento directo pierde legitimidad, al cerrar las posibilidades de una real actuación Fiscal, y más bien concentra en una persona el rol del acusador, ya que en tan solo 10 días, debe estructurar todo el andamiaje necesario para impulsar su teoría del caso.

Recordemos que en el proceso penal existe un principio llamado “igualdad de armas”, el mismo que está reconocido en la doctrina más que en la misma constitución y la ley, el mismo que implica que el proceso garantizará las mismas posibilidades probatorias y de alegatos de ambas partes, acusador y acusado, lo que es difícil de apreciar en la práctica ya que el Fiscal cuenta con toda la estructura victimológica que le brinda el Estado, recursos destinados para brindar un servicio pericial y de investigación al servicio de quien parece

como víctima, mientras que en la mayoría de ocasiones los procesados obedecen a la clase económicamente más débil, por lo que el solo hecho de contar con un abogado particular suele dificultarse aun con la existencia de la Defensoría Pública.

El procedimiento entonces es un escenario, donde muy difícilmente alguien se atrevería a afirmar que existe igualdad de armas entre el Fiscal y el procesado, ya que en 10 días para actuar probatoriamente, el Fiscal de entrada lleva la ventaja.

El procedimiento directo puesto en vigencia el 10 de agosto del 2014 en el código orgánico integral penal, constituye una de las cuestiones procesales más innovadoras en nuestro país, ya que en el mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, que se desarrolla en 10 días, confugaces actuaciones del Fiscal y la defensa que tienen tres días de la Audiencia de Juzgamiento, para realizar el anuncio de las pruebas correspondiente.

Este proceso por un lado ha satisfecho en gran nivel las ansias de la administración de Justicia de contar con respuestas rápidas y oportunas para los conflictos en este caso, penales, que históricamente tendían a hacerse casi eternos y es que numéricamente se cuenta ya en un año con gran cantidad de procesos sentenciados, pero por otro lado se ha cuestionado mucho, tanto la posibilidad del Fiscal de actuar con objetividad, y por otra el papel de la defensa de realizar su tarea con suficiencia en tan poco tiempo. Siendo el proceso novísimo, no existe aún amplia investigación sobre el mismo, pero no ha sido ajenos los constantes pronunciamiento de los estudiosos en ensayos, conferencias, y de aún pocos tratadistas nacionales; lo que sí existe en abundancia, son vestigios procesales y datos estadísticos expuestos por el mismo Consejo Nacional de la Judicatura.

La presente investigación contribuirá científicamente a identificar las fortalezas del procedimiento directo, así como las desventajas que se generan en el sistema jurídico con las características que el mismo presenta.

CAPITULO I
EL DEBIDO PROCESO

1.1. Origen y etimología.

Por debido proceso debe entenderse al conjunto de normas que permiten a las personas actuar con seguridad y confianza en la administración de justicia, cuando someten a ella sus conflictos o cuando son requeridos para efectos de administrarse justicia¹.

Las normas que tratan el debido proceso emanan tanto de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos más importantes ratificados por el Ecuador, como de la Constitución de la República cuando trata los llamados derechos de protección en los artículos 76 y 77 y que se encuentran en el catálogo de Derechos.

CR.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas²:

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Por el debido proceso el Gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. El término Debido Proceso Penal procede del Derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión dueprocess of law que en una traducción interpretativa significaría: debido proceso legal, o simplemente debido proceso³.

El principio del debido proceso es visto como un importante principio, fundamental que guía el sistema jurídico, abarcan dado, en cierto modo, los otros principios procesales, tales como los principios de acceso a la justicia, defensa legal y contradictoria. Es el principio de que el proceso debe observar necesariamente y sin falta la legalidad.

¹SENDRA, G. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tiran.

² CONSTITUYENTE, A. N. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA*. Montecristi: Registro Oficial.

³ NUÑEZ, R. (2012). *Derecho Penal. Parte general*. Córdoba-Argentina: MARCOS LERNER EDITORA CÓRDOBA.

Es el principio inamovible de la ley de adjetiva penal y la Constitución que estipula la protección de los intereses legales que directa o indirectamente se relacionan con la vida, la libertad y la propiedad, ampliamente considerado.

Los orígenes del debido proceso, se remonta a la Carta Magna de Juan Sin Tierra del año 1215, en el sistema jurídico inglés, así como el "Estatuto de Westminster de las libertades de Londres", también conocida como Ley de Eduardo Derecho Inglés III o de 1354, también en el sistema jurídico Inglés. La Carta Magna de 1215 no hizo alusión expresa el principio de que lo que es ahora, a pesar de que considera bajo un estricto punto de vista, es decir, el proceso legal debido procedimiento, que se explicará más adelante en este trabajo⁴.

38) En lo sucesivo ningún bailío llevará a los tribunales a un hombre en virtud únicamente de acusaciones suyas, sin presentar al mismo tiempo a testigos directos dignos de crédito sobre la veracidad de aquellas.

39) Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.

Además de las leyes inglesas ya mencionadas, la historia del principio del debido proceso se refiere a las Constituciones de los Estados americanos, anteriormente la Constitución de Estados Unidos de 1787:

- a) Declaración de Derechos de Virginia, de 16 de agosto, 1776
- b) Declaración de Delaware, de 2 de septiembre 1776
- c) Declaración de los Derechos Maryland 3 de noviembre de 1776
- d) Declaración de los derechos de Carolina del Norte, de 14 de diciembre 1776
- e) Constituciones de los estados de Vermont, Massachusetts (25 de octubre, 1780) y New Hampshire (2 de junio 1784);
- f) Constitución de Filadelfia.

⁴ FIDEL, N. C. (2012). El Proceso Penal y sus Garantías. Santiago: Revista jurídica de la UCCH.

Con el mismo significado que "debido proceso legal", utilizado hasta ahora la expresión "ley de la tierra", es decir, derecho a la tierra, lo que garantiza a los ciudadanos el derecho a un proceso justo. El principio de la "ley de la tierra" apareció por primera vez en la Carta Magna de Juan Sin Tierra, 1215, en comparación con el "Derecho Romano"⁵.

Reale⁶ afirma que los principios son "verdades o juicios fundamentales que sirven de fundamento o sin duda garantizan un conjunto de juicios, ordenado en un sistema de conceptos de la porción determinada de la realidad." De ahí la razón de haber indicado en la introducción, que el principio del debido proceso es el principio fundamental de la ley brasileña específicamente en relación con el proceso la garantía de certeza que se refiere Reale impregna la legalidad como un elemento inseparable de la ley establece.

Acquaviva⁷ afirma que este principio: a) genera la seguridad de que cualquier proceso se lleva a cabo en relación con los eventos cuya ocurrencia es posterior a las leyes que los regulan; b) También significa que el poder judicial debe evaluar los daños y las amenazas a la libertad y la propiedad de los individuos. En relación con el primer aspecto mencionado,

Alvim⁸ dice que uno de los ejemplos del principio del debido proceso es el principio de *sine poena nula iudicio* - no hay pena sin juicio. Es un principio de derecho penal ", lo que significa que ninguna pena puede ser impuesta sin la intervención del juez, a través del proceso correspondiente. O con el consentimiento del propio infractor de la ley penal, que puede ser objeto de sanciones, extrajudicialmente".

Se divide el debido proceso en dos especies: sustanciales y de procedimiento.

El proceso sustancial debido legal (debido proceso sustantivo) considera el equipo adecuado y requiere una producción legislativa razonable, es decir, las leyes deben satisfacer el interés público, las aspiraciones de los grupos sociales a los que están destinados. Es precisamente el carácter razonable de las leyes que constituyen los límites esenciales para el poder de legislar del Estado, por lo que para evitar el abuso de poder por el propio gobierno, lo que garantiza a los ciudadanos la redacción de leyes inamovibles comprometida con los intereses sociales reales, la producción de leyes razonables, así llamado debido a satisfacer las demandas de la sociedad.

⁵ FIDEL, N. C. (2012). El Proceso Penal y sus Garantías. Santiago: Revista jurídica de la UCCH.

⁶ REALE, Miguel. *Filosofía del Derecho*. 19. ed. São Paulo: Saravia, 1999.

⁷ ACQUAVIVA, Marcus Claudio. *Dicionárioacadêmico de derecho*. 2. ed. São Paulo: Editora Jurídica Brasileira, 2001.

⁸ ALVIM, J. E. Carreira. *Elementos de teoría general del proceso*. 7. ed. Rio de Janeiro: Forense, 1999.

Por otro lado, debido proceso es el principio empleado en el sentido estricto, se refiere tanto al proceso judicial y el proceso administrativo, asegurando los litigantes distintos derechos en el proceso, tales como: la cita, la comunicación eficaz sobre los cimientos de la iniciación del procedimiento, que es una de las partes en la defensa legal, la defensa oral, de presentar pruebas en defensa de sus intereses, que un defensor de formación jurídica, la contradicción el contra-argumento en contra de la evidencia inscrito por la otra parte (incluso en el caso de testimonio oral), el juez natural, el juicio público por la evidencia legal, la imparcialidad del juez en una decisión motivada, la doble titulación jurisdicción y cosa juzgada.⁹

El proceso debido bajo el punto de vista estrictamente procesal, no es más que la posibilidad real de la parte que tiene acceso a la justicia, a sus pretensiones y defenderse a sí mismo lo más ampliamente posible.

De acuerdo con su concepción y adjetiva original, la cláusula del debido proceso no se pretende cuestionar la sustancia o el contenido de los actos del gobierno, sino garantizar el derecho a un proceso regular y justo.

El objetivo del principio del debido proceso, es la protección de los derechos legales: vida, libertad y la propiedad. Esto es lo que la "cláusula del debido proceso" Americana garantiza a sus ciudadanos debe tener en cuenta estos bienes jurídicos como la importancia capital de los valores a ser protegidos por el Estado. La "cláusula del debido proceso" es la cláusula de la Constitución de los Estados Unidos por ejemplo, sirve para garantizar la prestación del debido proceso idea que siguen estados como el Ecuador.¹⁰

El debido proceso establece una doble protección para el individuo, actuando tanto en el ámbito material de la protección del derecho a la libertad, como en el marco formal, para asegurar que las condiciones de paridad completos con el estado-perseguidor y defensa plenitud.

1.2. El debido proceso y los derechos humanos.

En nuestro sistema constitucional el debido proceso es un derecho que consta en el título II, denominado "Derechos", Capítulo VIII: "Derechos de protección" de nuestra Constitución de la República del Ecuador.

⁹ FENECH, M. (2011). Exegesis del nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rhodas.

¹⁰ ZAVALA BAQUERIZO, J. (2000). Compendio de Derecho Procesal penal. Guayaquil: CEP.

El Debido proceso es un derecho ínsito de las personas por el hecho de pertenecer a una comunidad política civilizada y pueden hacerlo valer en cualquier circunstancia procesal.

Según nuestro sistema jurídico, el debido proceso, vela porque se juzgue de conformidad con el proceso que legalmente corresponde a cada caso; que cada etapa del proceso se desarrolle fiel a la constitucionalidad, la legalidad y sobre todo se administre justicia en forma cualitativamente diferente. En base a la axiología jurídica y a la más estricta justicia.

Constitucionalmente, el estado, garantiza el derecho al debido proceso y obliga a toda autoridad pública a administrar justicia con estricto respeto a las garantías básicas establecidas en la normativa jurídica; además asume la responsabilidad “por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”¹¹ que se encuentra estipulado en el Art. 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

La base de las garantías del debido proceso la constituye el acceso a la justicia; por lo tanto nadie puede ser excluido de ella, más aún el acceso debe ser gratuito. Ahora bien quien accede a la justicia debe ser tutelado, pero no de cualquier forma si no de manera efectiva, imparcial y expedita. Como se puede observar la tutela por sí misma no basta si no cumple los mencionados requisitos establecidos por el Art. 75 de la Constitución.

Quien ha accedido a la justicia y se encuentra tutelado, tiene derecho a que se le tramite su proceso “con sujeción a los principios de inmediación y celeridad” con lo establece el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Nuestra Constitución protege en forma especial al sujeto que se encuentra privado de su libertad y en el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador establece sus garantías básicas denominadas por la doctrina, carta magna del delincuente. El contenido de esta carta debe ser observada por los jueces de garantías penales en forma ineludible, de lo contrario, el estado asume la responsabilidad por la detención arbitraria, por el error judicial, por el retardo injustificado o por la inadecuada administración de justicia.

Hay diversas maneras de violar el debido proceso; las más comunes son: no garantizar, en forma efectiva, el goce de los derechos; desnaturalizar la acción de protección; privar del acceso a una garantía jurisdiccional; colocar a un individuo e estado de indefensión; no motivar la resoluciones; rechazar arbitrariamente un recurso; o por la indefensión causada proveniente de la práctica defectuosa de la citación y por la falta de notificaciones posteriores.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador.- (2008) Título II.- Capítulo Primero.-Principios de aplicación de los derechos

Dentro del proceso, se viola el debido proceso, aumentando o disminuyendo etapas procesales; es decir, cuando el juzgador crea recursos que no existen o cuando niega un recurso que legalmente existe.

Cuando se presenta una demanda de acción extraordinaria de protección algunos jueces proceden a calificarla y la niegan; este proceder viola el debido proceso. El procedimiento correcto es el siguiente: se debe remitir, inmediatamente, todo el proceso a la Corte Constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno, porque así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en resolución obligatoria.

En la actividad práctica, en nuestro país, se ha violado el debido proceso, según varias resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional, en los casos siguientes:

- ✓ Cuando se juzga a un sujeto sin oírle.
- ✓ Cuando no se le permite hacer uso del derecho de defensa.
- ✓ Cuando se aplica una ley no vigente.

Cuando a un policía se le inicia una información sumaria por la supuesta comisión de una alteración de su libro de vida y se le juzga por el hecho de encontrarse enjuiciado ante la justicia ordinaria por la supuesta comisión de un delito de estupefacientes, del cual, mucho más tarde, fue sobreseído.

- ✓ Cuando el actor gubernamental actúa en forma independiente de la ley y la Constitución.
- ✓ Cuando la autoridad ejerce su potestad en forma arbitraria.
- ✓ Cuando no se aplican las normas jurídicas para valorar la prueba.
- ✓ Cuando no se garantiza el cumplimiento de las disposiciones del contrato colectivo.
- ✓ Cuando no se aplican adecuadamente los preceptos en la sustanciación de una causa
- ✓ Cuando se priva de acceso a una garantía jurisdiccional.

La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos sobre el debido proceso manifiesta que para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los

derechos a no auto incriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

En este orden de consideración, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instalaciones procesales para que puedan hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales¹², “Sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”¹³ y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están en consideración judicial”.

Tradicionalmente, las declaraciones de derechos humanos conforman la llamada parte dogmática de los textos constitucionales, representando su núcleo esencial. En ellas se definen pues, los límites materiales que la dignidad humana impone al poder público, determinado a su vez, los fines fundamentales que dicho poder debe perseguir en su acción diaria, para que los individuos logren mecanismos que permiten la tutela eficaz de los mismos.

El estudio de las garantías de los derechos humanos debe realizarse a partir de su regulación en la Constitución y luego, en su caso, en otras normas, pero tal estudio sería insuficiente si no nos planteamos como primer objetivo: analizar desde una perspectiva teórica-doctrinal, histórica y comparada el tratamiento que han recibido dos categorías que son indisolubles pero no idénticas: derechos humanos y sus garantías.

Para el logro de este objetivo consultamos una abundante y actualizada literatura científica sobre el tema. Se utilizaron los métodos: lógico, comparado e histórico, lo cual nos permitió hacer un breve recorrido en la evolución histórica de los derechos y las garantías, formular generalizaciones sobre la base del estudio comparado de la regulación, que en diferentes ordenamientos constitucionales vigentes, han recibido los instrumentos garantistas de los derechos humanos, para luego adentrarlos en los complejos y disímiles puntos de vista y criterios doctrinales que sobre estas categorías se han vertido, hasta llegar a fijar nuestro propio marco conceptual al respecto.

¹² *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No 9; párr.27.

¹³ *EL Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 270., 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No 8; párr.25.

1.3. El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador.

En la Constitución de la República del Ecuador puesta en vigencia el 20 de octubre del año 2008 publicada en el registro oficial No. 449, se estableció dentro del catálogo de derechos, los derechos de protección que constituyen las normas del debido proceso; estas normas son 7 siendo la más amplia la del derecho a la defensa que reúne 13 garantías¹⁴:

Art. 76. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El proceso judicial es un conflicto en que dos posiciones irreconciliables, se resuelven al amparo de las leyes ante un juzgador el mismo que está obligado a hacer cumplir las normas y hacer respetar los derechos de los sujetos involucrados, en el derecho penal, las partes procesales son el Fiscal, el procesado y la víctima.

La imparcialidad, es una de las características esenciales del Juez, y en virtud de aquella debe asegurarse de que tanto acusador como acusado disfruten plenamente de sus derechos.

Art. 76.2 Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada¹⁵.

Esta presunción implica que el procesado no está obligado a demostrar su inocencia porque naturalmente está revestido de esta situación jurídica, es decir que la inocencia es natural del ser humano, y la alegación en contra constituye un problema del acusado quien tendrá en su contra la carga de la prueba.

Pero el estado de Inocencia no puede ser vencido por la simple declaratoria de culpabilidad dentro de un proceso, sino que la sentencia del mismo se debe haber ejecutoriado, pudiendo haber llegado incluso a la casación.

¹⁴ - CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Montecristi: Registro Oficial.

¹⁵ - CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Montecristi: Registro Oficial.

Un claro ejemplo de esta garantía en nuestro país es el sonado caso de los 10 de luluncoto, en que los procesados fueron condenados en las dos instancias, pero habiéndose declarado la extinción de la pena en la Casación, la sentencia no se pudo ejecutoriar y se mantuvo el estado de inocencia.

Art. 76. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento¹⁶.

Este es el principio de legalidad que se remota al derecho romano y el prefijo *nullum crimen nullum poena sine previa lege*, es decir, que no se puede procesar a una persona si la conducta que se le imputa no está sancionada previamente en la ley penal, por lo que, mucho menos se podrá establecer una pena que la ley no haya previamente establecido.

El principio de legalidad establece la idea de que los jueces deben respetar lo literalmente establecido en la ley, proceso, infracciones y penas, siendo de mucha importancia el reconociendo de la Constitución sobre la misma ley en los casos en que la misma sea más favorable.

Art. 76. 4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Esta disposición del debido proceso es muy importante ya que la misma implica que si se obtiene pruebas viciadas por más determinantes que estas sean el proceso también estará viciado.

Al respecto el proceso establece la posibilidad de que previo al proceso las pruebas sean excluidas si es que las mismas se han obtenido violando la ley o la Constitución, por ejemplo si se han realizado escuchas telefónicas sin autorización del juez, y de estas escuchas se obtiene una prueba del ilícito esa prueba no sirve, al contrario puede afectar al proceso, a su validez.

¹⁶ - CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Montecristi: Registro Oficial.

Art. 76. 5 En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora¹⁷.

Esta disposición es muy interesante porque en primer lugar establece el principio de favorabilidad, en virtud del cual las normas se aplican en el sentido que más beneficie a la persona procesada, incluso condenada.

Si una persona comete un delito sancionado con una pena al momento de la ejecución y la misma pena es modificada disminuyéndose su grado de afectación al momento de la condena, se aplicará esta última. Esta disposición en muchas ocasiones ha sido cuestionada ya que la sociedad siempre tiende a buscar la venganza a través de las penas, mientras que la Constitución establece un espíritu real de rehabilitación y necesidad racional de la pena.

Del mismo modo si la conducta por la que se procesa a una persona es derogada o desaparece del catálogo de delitos de la ley penal, se extingue la acción penal, esta norma se aplica también en caso de que la persona haya empezado a cumplir la condena.

Art. 76. 6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza¹⁸.

El principio de proporcionalidad también constituye un logro en el sistema procesal, en virtud de este, las penas deben ser establecidas frente al grado de lesividad de la infracción y a las necesidades de rehabilitación del imputado.

Subliminalmente, esta disposición establece una garantía del respeto del fin de las penas, las mismas que en nuestro país persiguen la idea de que el ser humano pueda ser reinsertado en la sociedad, contribuyendo así con los fines colectivos que la misma persigue.

Este ha sido uno de los principios más cuestionados por la sociedad, sobre todo en casos que han llamado la atención por los efectos que se han generado, tal es el caso de Vinicio

¹⁷ CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Montecristi: Registro Oficial.

¹⁸ CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Montecristi: Registro Oficial.

Luna acusado por lavado de activos y sancionado a 12 meses de pena privativa de libertad, frente a casos de delitos comunes en que personas han sido sentenciadas a varios años de prisión por delitos mucho menores, desde la óptica de la sociedad.

Finalmente, en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, se consagra el derecho a la defensa y sus garantías, las mismas que serán objeto de estudio más adelante en esta investigación.

1.4. El debido proceso penal.

Hemos llamado “principios procesales” a aquellos que están comprendidos dentro del Derecho Procesal Penal y que tienen influencia decisiva en la iniciación, desarrollo y conclusión del debido proceso penal, los cuales los estudiaremos a fin de completar el cuadro jurídico que debe ser tomado en consideración no solo por los estudiosos y jueces sin no por todos los ciudadanos en general, quienes tienen el principal derecho a ser protegidos por el estado en todas las actividades que tengan por finalidad defender sus bienes e intereses¹⁹.

Algunos de estos principios procesales se encuentran constitucionalizados y otros se encuentran legalizados, sea de manera expresa, sea de manera tácita. Nos referimos a ellos por considerar que el debido proceso penal completa su estructuración jurídica cuando, juntos con los principios analizados en los capítulos anteriores, se desarrolla respetando cada uno de los antes estudiados principios generales y fundamentales y los que a continuación se mencionan.

El derecho al debido proceso en la legislación nacional se ha desarrollado ampliamente en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 5 que trata acerca de los principios procesales:

Artículo 5.- Principios procesales.- *El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios²⁰:*

¹⁹ ZAVALA BAQUERIZO, J. (2000). Compendio de Derecho Procesal penal. Guayaquil: CEP.

²⁰ NACIONAL, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.

- 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.*
- 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.*
- 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.*
- 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.*
- 5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.*
- 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.*
- 7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.*
- 8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.*
- 9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.*

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Al decir del Código Orgánico Integral Penal que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y respetando el trámite previsto para cada procedimiento; y al decir que nadie podrá ser tenido por culpable mientras no haya sido condenado en una sentencia penal que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, está reiterando no solo la necesidad de un juicio previo legal para juzgar a una persona, sino también la necesidad de la previa existencia de las leyes de procedimiento, a base de las cuales debe seguir el debido proceso, esto es, el iniciado, desarrollado y concluido respetando los mandatos constitucionales y legales dictados para la estructuración jurídica del debido proceso²¹.

No se puede hablar, pues del debido proceso si antes no se ha dictado la norma constitucional que obliga al Estado a la formación de un proceso para juzgar a un habitante del país²².

²¹ GARCÍA FALCONÍ, R. (2014). El Código Penal Integral Tomo I. Quito: NIPM.

²² ZAVALA BAQUERIZO, J. (2000). Compendio de Derecho Procesal penal. Guayaquil: CEP.

El mandato constitucional que impone la existencia de un proceso penal antes de un inicio de un juzgamiento, es independiente a los mandatos constitucionales que imponen el cumplimiento de ciertos principios para el juzgamiento del proceso penal. No se puede surgir una resolución condenatoria si no es consecuencia de la formación de un proceso penal constitucional y legalmente iniciado, desarrollado y concluido.

Antes y para el juzgamiento está el proceso; sin el proceso no existe juzgamiento. Para juzgar se necesita como indispensable, el proceso Y se entiende por juzgamiento la actividad pre judicial y judicial que tiene a aprehender, pre y procesalmente, una conducta relacionada de manera principal o secundaria con la comisión de una infracción a fin de determinar, conforme a un procedimiento legal preestablecido tanto la existencia del hecho como la culpabilidad del hechor y de acuerdo a ello dictar la sentencia definidora y definitiva que corresponda. El juzgamiento comienza con la actividad investigadora hasta que la sentencia que estima o desestima la pretensión punitiva ha pasado en autoridad de cosa juzgada²³.

Antes del juzgamiento deben existir las leyes de procedimiento, a través de las cuales se desarrollara la actividad cognoscitiva y cautelar del proceso, la existencia previa de las leyes de procedimiento tienen por finalidad el permitir al estado cumplir con uno de sus fines cual es el de administrar justicia , esto es, juzgar. La actividad de juzgar solo se la puede hacer a través de un institución jurídica llamada “proceso penal”, el cual es el único e indispensable medio para que sea legítimo el juzgamiento, cuando en su tramitación se han cumplido los principios y las normas impuestas por el Estado para el surgimiento del debido proceso a través de las leyes de procedimiento, previamente promulgadas. Por lo tanto, exigencia fundamental de carácter constitucional es la necesidad indispensable de que, previo al juzgamiento, se forme un debido proceso legal. De allí se justifica el principio de “nulla poena sine iudicio” conocidos desde tiempos antiguos. Ni la voluntad del Ministerio Público, ni la de los sujetos procesales pueden enervar la vigencia del mandato constitucional del juicio previo legal.

La exigencia del indispensable juicio previo legal es una manera como se limita el poder de pena que tiene el Estado, el cual necesita de los órganos jurisdiccionales penales para que sean los encargados de formar el proceso a través del cual se va a juzgar a una persona. El Estado no puede desarrollar un proceso penal a través de otros órganos que no sean los jurisdiccionales establecidos por la Constitución.

²³ ALCIVAR, P. L. (2014). Problemas Actuales del Proceso Penal. Revista jurídica UAlmería, 31.

Por tal razón es que esta dispone en forma terminante que ninguna persona puede ser juzgada por “tribunales de excepción”, ni por “comisiones especiales”, sino solo por los órganos jurisdiccionales previamente señalado en la Constitución y en las leyes respectivas.

El “juicio previo” debe ser obra del juez competente, que es el juez natural de la persona a la que se juzga, y de la sujeción a este juez no puede ser arrancado el justiciable, pues de lo contrario, cualquier resolución no sería producto de un debido proceso penal previo, sino consecuencia de una acción arbitraria e inconstitucional²⁴.

Los principios del debido proceso penal establecido en el Código Orgánico Integral penal en su artículo 5 son los siguientes:

1.5. El derecho a la defensa.

Conceptualmente, podemos entender por derecho a la defensa como el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia²⁵.

La defensa como derecho fundamental se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal, administrativo y civil.

De la misma manera, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Desde los tiempos más remotos, la humanidad siempre ha tratado de regular su conducta en la sociedad con el fin de apaciguar los conflictos y restablecer el orden social. Sin embargo, para esta restauración se logró, el estado, a pesar de los hechos sociales que infringen las normas creadas sanciones impuestas a contenerlos²⁶.

“El Ecuador es un Estado social de Derecho...”. Así lo dice el art. 1, CPR, lo cual significa decir que es un Estado en donde el dominio lo tiene el Derecho y no el hombre, como en los Estados totalitarios, pero asumiendo el concepto de Derecho en el significado democrático como la expresión de la voluntad del pueblo manifiesta objetivamente a través de las

²⁴ ROXIN, C. (2012). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.

²⁵ Enciclopedia Virtual Wikipedia. Tomado de PARMA, C. (2011). Debido Proceso Penal. Buenos Aires: Revista Jurídica de la UBA.

²⁶ LOOR, E. F. (2014). Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Revista Jurídica UCSG, 44.

normas instituidas constitucionalmente. El Estado de Derecho significa que tanto gobernantes como gobernados deben someterse rigurosamente al ordenamiento jurídico. Pero, además, es un Estado "social" de Derecho, esto es, cualificando el Derecho con un contenido fundamentalmente dirigido a la sociedad, como contraposición hacia aquel concepto liberal-individualista que imperaba en las anteriores Constituciones Políticas.

Con esto podemos indicar que exista la legítima defensa debemos todos los gobernados cumplir fielmente lo que expresa la constitución, al igual que los gobernantes tienen que hacer cumplir las garantías constitucionales a favor de los procesados.

El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer en juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instalaciones, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia.

Se plasma en la exigencia de un juicio contradictorio para que las partes procesales hagan valer sus derechos e interés.

El derecho a la defensa se materializa mediante la libre actuación de las partes en el proceso; a través de la presentación de pruebas, de alegaciones y de los recursos legales, sin obstáculo ni limitación alguna.

El fin que persigue este derecho es asegurar que las partes procesales gocen de los principios de contradicción y de igualdad de armas para evitar desequilibrios en el desarrollo que puede desembocar en indefensión.

Con el paso del tiempo, se había arraigado en la vida social dentro de las diversas formas de investigación de hechos delictivos, por ejemplo, la prueba divina de que el individuo se ve obligado a intervenir sobre las brasas y sus pies no presentaba marcas de quemaduras, era una señal de que "Dios" señalaba su inocencia y finalmente fue absuelto, fue condenado de otro modo a la muerte. Lo que obviamente sucedió²⁷.

También había dado momento histórico la influencia de la iglesia católica como acusador y juez, que invirtió en el acusado toda su potencia sin menos le dará la oportunidad de desafiar a cualquier cargo, condenándolo a la muerte en la hoguera. Este período llamado la inquisición.

²⁷ MERO, A. U. (2012). La presunción de Inocencia. Quito: Andina.

Muchos han comenzado a reflejar el respeto de la dignidad humana, la defensa de oportunidades, la valoración de la libertad como mucho más grande. El habeas corpus fue instituido como un medio para proteger al ciudadano sobre la detención arbitraria y sin justificación alguna.

El hábeas corpus tienen por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Con la prisión injusta de Marqués de Beccaria, el derecho a la defensa ya la presunción de inocencia va por otros caminos, porque en la cárcel para escribir un libro titulado "los delitos y las penas", Beccaria habla sobre el derecho de la defensa, la presunción de inocencia, la idea de que la pena debe ser equivalente al delito y en especial el principio de reserva legal.

Después de su muerte, se descubrió su inocencia; y, este descubrimiento proporciona una nueva perspectiva a estos temas tan saludables en los rincones sociales²⁸.

El vértice del derecho de defensa de los acusados, el principio de inocencia, se produjo con la llegada de la Revolución Francesa de 1789, que prevé la promulgación de los Derechos Universales del Hombre, del Ciudadano y consagra tales institutos, así como la ampliación de ellas, esto quiere decir que los institutos permiten una imparcialidad y justa contienda, con pleno respeto de la persona por su valor como ser humano.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7 del artículo 76 establece 18 garantías del derecho a la defensa, muy amplias y con un contenido bastante preciso en cuanto a la eficacia del grado de protección se refiere²⁹:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

²⁸ MARQUEZ, L. P. (2011). El proceso penal y las alternativas de solución del Conflicto. México: Editorial Central.

²⁹ CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Montecristi: Registro Oficial.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El literal b) de la citada disposición, claramente expresa que para que exista derecho a la defensa plenamente ejercido el procesado debe contar no solo con el tiempo suficiente para ejercerla, sino también con los medios adecuados. El tiempo siempre es un factor determinante en el proceso que puede jugar tanto para el acusador como para el acusado.

Siendo que el Juez tiene la obligación de garantizar los derechos de las partes, debe ser el juez el que cuente con la potestad de definir cuál es el tiempo suficiente para que el procesado ejerza su derecho a la defensa de manera íntegra, situación que en el proceso penal directo no existe, ya que el Juez está supeditado a la ley y tiene solo 10 días para sustanciar el Juicio.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL DIRECTO

2.1. Origen del proceso penal directo.

El proceso penal directo, al igual que el proceso penal abreviado tiene un origen inspirado en los procesos penales norteamericanos.

Por supuesto, la idea fundamental es ser consecuente con el mandato constitucional de justicia expedita.

Claro está que la justicia lenta o tardía no es justicia, y siendo que en algunos casos es innecesario un proceso extenso y dilatado, es muy conveniente para el estado reducir su tiempo y formalidades de sustanciación.

Los procesos norteamericanos se han caracterizado por su eficacia, aunque el país ha cuestionado muchas características del mismo, situaciones como las que inspiran el abreviado son muy saludables para países como el nuestro donde la impunidad ha reinado al amparo de procesos poco funcionales.

Los juicios directos, generalmente tiene a desarrollarse entre los 30 y 45 días en estados como Panamá por ejemplo, y vienen del delito flagrante. En Estados Unidos una situación muy especial es el hecho de que el proceso directo reduce en parte la garantía de inocencia del procesado, induce a la incriminación incluso a la falsa incriminación, siempre justificando estas circunstancias con las necesidades de una justicia ágil y efectiva.

Son sin lugar a dudas muy rigurosos los norteamericanos, donde las penas pueden ser ampliamente negociables, pero también pueden llegar a la cadena perpetua o la pena de muerte. Nuestro país en cambio se caracteriza por reducir el ámbito de acción del proceso penal especial, existe temeridad en el alcance de los mismos.

No obstante aquello, en la práctica vemos que el proceso penal directo y el abreviado teniendo un mismo origen y finalidad, se pueden encontrar en determinados casos, es decir que el proceso penal iniciando como directo, se puede transformar en abreviado. A esta conclusión llegó la Corte Nacional de Justicia el 5 de junio del año 2015 en una consulta en la que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante oficio No. 47-2015-PCPJCH, pone en conocimiento al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, una consulta propuesta por él, en donde se hace el siguiente cuestionamiento:

En tal virtud, me permito solicitar se determine por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia si, habiéndose iniciado un procesamiento como directo, este

*puede pasar a tramitarse como abreviado y que pasaría en este supuesto si el Juez no acepta el acuerdo que se le presente*³⁰.

La reflexión de la Corte fue la siguiente:

Con la implementación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se han creado nuevas instituciones dentro del procedimiento penal, las mismas que responden a la adecuación de la normativa ecuatoriana a los modernos conceptos doctrinales que aseguren un correcto funcionamiento de la justicia penal en la sociedad de hoy en día, que exige eficacia y al mismo tiempo eficiencia a la administración de justicia.

Bajo esa perspectiva, y en observancia al principio de legalidad se han implementado procedimientos especiales, entre ellos el directo y el abreviado, como formas de adaptación de los procesos penales a los grados de complejidad de los casos y a los niveles de relevancia de algunas conductas en la seguridad ciudadana.

Se busca entonces que estas nuevas instituciones den una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional.

Propio también resulta reconocer, que el legislador ecuatoriano ha visto que la introducción de estas nuevas instituciones, constituye una herramienta legítima en busca de solventar problemáticas sociales que aquejan al convivir diario de las y los ecuatorianos, encontrando que la eficacia y la eficiencia son formas de combatir el retardo judicial y promueven una mejor rehabilitación y reintegro social de quienes podrían ser condenados por el cometimiento de infracciones menos relevantes penalmente, y que estarían en prisión sin condena, de ahí que la implementación del procedimiento abreviado y del directo se volvió ineludible.

Hemos individualizado al procedimiento abreviado y al directo, y hemos logrado precisar que son compatibles en cuanto a las razones de su incorporación al sistema penal ecuatoriano y con relación a los fines últimos que persiguen, estos son la necesaria actualización de la

³⁰ Consulta de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial del 5 de Junio del 2015.

justicia ecuatoriana con los nuevos conceptos y doctrinas que imperan en la doctrina internacional y en el derecho comparado, se han implementado procedimientos más rápidos y eficaces, en pro de los principios de economía procesal, eficiencia, celeridad, etc., con respeto a los postulados constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, mismos que han sido desarrollados en el COIP.

Encontramos un paralelismo además con la competencia para su conocimiento y resolución, la misma que está dada a los jueces de garantías penales y a los Tribunales de Garantías Penales; se sustancian y se resuelven en una sola audiencia, y de igual forma los términos y plazos para su prosecución son bastante cortos³¹.

Al respecto podemos decir entonces que los procesos penales especiales establecidos en el COIP, buscan mejorar la eficacia de la administración de justicia respondiendo con sentencias en tiempos mucho más rápidos que las que nacen del proceso ordinario, mejorando la imagen de la justicia en la sociedad, procesos que tiene origen en el derecho anglosajón pero adaptados y limitados a las necesidades de nuestra realidad social y jurídica.

2.2. Reglas de sustanciación del procedimiento directo.

Las reglas para la sustanciación del procedimiento penal directo constan tan solo en una disposición del Código Orgánico Integral Penal. En la disposición 640 de este cuerpo normativo se expone que el procedimiento directo concentra en una sola audiencia todas las etapas del proceso penal:

- 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código³².*

Nuestra primera afirmación al respecto es que muy lejos está este procedimiento de tener todas las etapas del proceso sino que más bien mutila el proceso penal y deja a un lado cuestiones sustanciales como la objetividad del Fiscal que limita su accionar a la acusación.

³¹ Consulta de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial del 5 de Junio del 2015.

³² NACIONAL, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

Este proceso si bien cumple con la idea de calidad procesal y justicia expedita, pone en riesgo bienes jurídicos y derechos fundamentales determinantes para el modelo de estado garantista como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Las reglas propiamente dichas se encuentran en los siguientes numerales del mismo artículo 640³³:

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

³³ NACIONAL, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

La cuestión medular para la procedencia de este procedimiento está en el hecho de que el infractor sea detenido en delito flagrante, es decir con las manos en la masa, lo que nos pone a pensar de que el sistema jurídico pueda estar confundiendo la flagrancia de la detención con el hecho del delito demostrado de manera anticipada, situación que de hecho lesionaría el principio de inocencia.

De hecho siendo poco garantista, el estado podría responder a esta premisa con la idea de que si el procesado es detenido flagrantemente ya no hace falta discutir tanto el asunto sino dar cierta formalidad, pero con esa misma idea, en la misma audiencia de calificación de flagrancia se podría llevar a cabo el juicio, sino porque limitar el ejercicio de este proceso a delitos determinado como los que afectan a la administración pública, protegiendo al delincuente de cuello blanco

En el tercer numeral se cierra la cuestión de la competencia al Juez de primer nivel, que en algunos cantones es el mismo Juez de Flagrancia, lo que también pone en tela de duda el hecho de la imparcialidad del juzgador cuando el mismo ha calificado la flagrancia y ha dispuesto el Juicio por proceso directo, como cuando el juez de primer nivel dicta orden de llamamiento a juicio y el tribunal debe sentenciar.

Notamos que en el numeral 4 se dispone que es el Juez de garantías penales quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia, el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo., precisamente porque lo que se busca es celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa³⁴.

Algo muy notorio y cuestionable en cierto modos es que los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas es decir que hay 7 días realmente para ejercer la defensa; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la

³⁴JORGE, B. C. (2015). *El proceso penal directo*. Quito: Corte Constitucional.

audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio.

Muy razonable resulta que en el caso de no asistir el procesado a la audiencia, el juez, puede disponer su detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella., debemos entender que el procesado no se encuentra bajo la modalidad de “prisión preventiva” algo que hay que resaltar, sino que en la calificación de flagrancia, se le ha impuesto una medida cautelar alternativa, distinta a la prisión, para que pudiera darse el caso, de que el procesado no se presente el día y hora de la audiencia; ya que de estar bajo prisión, los custodios del sitio carcelario donde se encuentre, deberán llevarlo obligatoriamente al sitio de la audiencia, esto es a la sala de audiencias, donde estará el juez de flagrancia competente³⁵.

De esta manera, debemos tener presente, que el procedimiento directo, obliga a que todo el proceso penal queda reducido y se pasa de la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial ante las Salas Especializadas de lo penal.

La Audiencia de Juicio la inicia el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

La audiencia es oral, pública y contradictoria de Juzgamiento, será sustanciada de conformidad con los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario³⁶,

Una vez que ha iniciado el juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, conocido como la teoría del caso o el alegado de apertura, en el siguiente orden: Fiscal, luego la

³⁵ JORGE, B. C. (2015). El proceso penal directo. Quito: Corte Constitucional.

³⁶ JORGE, B. C. (2015). El proceso penal directo. Quito: Corte Constitucional.

víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.

Sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento tal y cual lo indica la norma y sin excepciones, las que se recepcarán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales.

Es importante señalar que la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso.

La ley no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba es realmente confuso, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, o incluso los días anteriores aunque este fuera del plazo, pero en el Juicio es donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

Una vez pasada la etapa de la prueba que era la más amplia en contenido y temporalidad, arribamos a la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la

responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

2.3. Límites del proceso penal directo.

Como ya habíamos empezado a comentar en el epígrafe anterior del numeral 2 del artículo 640 del COIP, se desprenden determinados límites para la procedencia del proceso penal directo:

- a) El primer límite consta en la primera parte de la citada disposición, “en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios”

Los delitos calificados como flagrantes son aquellos en que se detiene al infractor en el momento mismo de la ejecución del hecho o después de una ininterrumpida persecución o cuando se lo detiene con huellas o con el objeto de la infracción; a esto hay que sumarle que el delito sorprendido flagrantemente sea de aquellos cuyas penas no superen los 5 años de pena privativa de libertad, como la mayoría de delitos contra la propiedad, el tráfico y tenencia de droga en pequeñas escalas, la tenencia de armas, etc.

Si se quiere podría decirse que el proceso penal directo está reservado para delitos menores, para delincuentes comunes cuya conducta no es tan lesiva y no produce efectos que no se puedan reparar, para esta investigación es interesante apreciar que el ámbito de aplicación es muy pequeño, a pesar de que en realidad la mayoría de los delitos son de poca afectación ya que los crímenes crueles, terrorismo, etc. son de poco índice en el país.

La segunda parte de la citada disposición señala un límite dentro de los delitos contra la propiedad, no sabemos porque razón, si en realidad el ilícito es el mismo porque razón el legislador estableció este límite, parece realmente innecesario e injustificado.

Podemos afirmar que el proceso es favoritista, ya que los delitos de cuello blanco son un claro ejemplo de casos excluidos.

- b) el segundo límite se encuentra en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 640: Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la

vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia³⁷r.

De este grupo de delitos se entiende que la exclusión se debe en gran parte a las necesidades de ejercer con mucho rigor y cuidado las exigencias probatorias que generalmente son complejas en delitos sexuales y contra la vida, pero no entendemos por qué los delitos contra la administración pública están fuera del proceso, ratificando nuestra posición de que el proceso protege al delincuente de cuello blanco, claro está los legisladores podrían estar auto protegiéndose con la norma.

Los delitos como peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, son infracciones que no han sido ajenas a nuestros funcionarios públicos, incluso existen legisladores sancionados por estas infracciones, que bien podrían haber sido sometidos al proceso penal directo.

2.4. El procedimiento directo y el derecho a la defensa.

Al respecto de este epígrafe en que vamos a gratar acerca del derecho a la defensa precisamente dentro del proceso penal directo, quiero resaltar las siguientes disposiciones que considero se encuentran en conflicto:

- CADH 1969 art 8 numeral 2 literal c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- Constitución de la República artículo 76 numeral 7 literal b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Código Orgánico Integral penal articulo 640 numeral 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Considero que es una gran garantía el hecho de que se reconozca que el pela de la defensa no es nada sencillo, implica en muchos casos en primer lugar el concierto entre el procesado y el defensor en puntos que van desde los honorarios, los medios de la defensa, los recursos, la estrategia, y por supuesto la preparación del andamiaje probatorio.

No es una tarea que pueda improvisar sobre la marcha, necesita de un gran grado de reflexión de quien se va a poner ante el Juez a pelear por los derechos de su defendido, casi

³⁷ NACIONAL, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.

podemos decir que exige una exclusividad en las actividades de la defensa, el ejercicio de los derechos de un procesado penalmente.

No se puede afirmar que exista realmente un tiempo en que universalmente se pueda preparar la defensa, sin causar dilaciones innecesarias al proceso. Esta circunstancia del proceso tiene realmente un contenido tanto objetivo como subjetivo.

Objetivamente puede entenderse que por ejemplo en 90 días cualquier prueba puede ser obtenida ya que es un plazo amplio para cualquier tipo de diligencia y 10 días en cambio es un plazo demasiado corto, por algo los procesos penales tienen una duración de investigación en la instrucción de 30 a 90 días de acuerdo a la manera como inician los procesos. La razón de estos plazos es siempre la dificultad probatoria.

Objetivamente entonces tenemos a la defensa y la posibilidad de obtener diferentes pruebas, vestigios, testigos, pericias, etc.

Mientras que subjetivamente está la posibilidad de que la defensa se prepare para la pugna jurisdiccional, es decir para enfrentarse ante el Juez con el Fiscal para defender los derechos de su representado y pugna por la absolución. Mucho más complicado será el considerar cual es el tiempo en que un abogado puede prepararse para un juicio, considerando que la ley no manda al abogado a dedicarse a un solo caso a la vez, pero considerando el aspecto subjetivo indicado eso es lo que se está obligando a hacer.

Entonces las disposiciones citadas que manifiestan que el procesado debe contar con el tiempo suficiente para ejercer su defensa es demasiado escueto, sirve para tener una sentencia rápida casi seguramente condenatoria, limitando al procesado a realmente luchar por su absolución.

No existe congruencia, si la Constitución y los tratados ofrecen esta garantía, el proceso directo sería entonces inconstitucional.

Al hablar sobre el derecho de defensa dijimos que ésta se podía considerar, desde el punto de vista procesal, tanto como defensa en general como defensa restrictiva; siendo la primera el derecho subjetivo que el Estado concede a toda persona para que, en un momento determinado pueda demandar la protección de sus bienes e intereses antes o después de la iniciación de un proceso.

El derecho de defensa en sentido restrictivo es aquel que ejerce el demandado en un proceso civil, o el acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones de los demandantes o de los acusadores, respectivamente.

El COIP se refiere al derecho de defensa en sentido restrictivo al decir: La defensa del imputado es inviolable. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez, al tribunal de la causa o la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule. Todo lo que explicamos en relación con el derecho de defensa en general es aplicable al contenido de la antes transcrita disposición procesal penal. Por tal razón es que nos vamos a limitar en el presente comentario sólo a la explicación referente al derecho a la defensa del sujeto pasivo del proceso penal, no sin antes dejar constancia que nos parece que el texto del citado artículo es redundante, pues bastaba con decir que el imputado tenía el derecho de intervenir en toda la actividad procesal para que quedara entendido que tenía el derecho a hacerlo en el caso de la práctica de cualquier acto procesal, sea o no constitutivo de un medio de prueba, o en el caso de formular peticiones dentro del proceso.

La inviolabilidad de la defensa del imputado es un derecho constitucional, no sólo legal. Se parte del hecho real, objetivo, que toda persona es inocente, aún en el caso de ser sindicada de haber cometido un delito; este derecho puede ser ejercido en cualquier momento del desarrollo del proceso.

La finalidad fundamental del derecho a la defensa es oponerse o contradecir la pretensión punitiva que se exhibe frente al acusado, el cual es titular de derechos fundamentales, como el de la vida, de la integridad personal, el del honor, el de la libertad, y el de la inocencia, como dijimos en páginas anteriores, los cuales no pueden ser negados o vulnerados sino en tanto cuanto los limite y permita la Constitución.

El derecho de defensa del acusado surge desde el momento en que es sujeto de una investigación policial, o de la fiscalía o del juzgado penal, esto es, desde el momento que una persona comete una infracción penal participa en tal delito como autores o cómplices el Código Orgánico Integral Penal en el Capítulo III sobre la participación en el Art. 42 habla sobre los autores “responderán como autoras las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

- a) Quienes comentan la infracción de una manera directa e inmediata.
 - b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.
2. Autoría mediata:
- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que se cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
 - b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
 - c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
 - d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.
3. Coautoría: quienes coadyuvan a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetuarse la infracción”³⁸.

El Art. 43 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta “Cómplices responderán como cómplices las personas que en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido”³⁹.

En el proceso penal directo, el derecho a la defensa se debe respetar de manera integral, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución:

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Se entiende así que el proceso directo, con el plazo de 10 días lesiona el derecho a la defensa y se pone en contradicción con la citada norma constitucional, no tiene fundamento real, el plazo debería estar a potestad del Juez.

2.5. El procedimiento directo y el principio de duda razonable.

Una de las situaciones más complejas para el Juzgador y por supuesto para la legitimidad del proceso penal es el de desplazar la inocencia natural del procesado superando la mínima duda razonable.

³⁸ Código Orgánico Integral Penal .- (2015) .- Capitulo III .- Participación

³⁹ Ibídem.

La duda razonable implica un ejercicio probatorio muy importante, siendo las finalidades de la prueba:

- La primera, que considera que la prueba tiene por finalidad la fijación formal de los hechos;
- la segunda, según la cual la prueba tiene por finalidad la obtención del convencimiento del juez y la *tercera* que sostiene que la prueba tiene como propósito central la obtención de la verdad⁴⁰.

Pues bien, el convencimiento del juez resulta relevante, pero ello teniendo en cuenta dos ideas principales: de un lado la racionalidad y su correspondencia con un nivel aproximativo o de probabilidad con la realidad de los hechos.

En esa medida se acepta por una parte de los filósofos y procesalistas contemporáneos que la finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible, dentro de los límites del proceso, al conocimiento de las afirmaciones de hechos que las partes realizan, aproximación que es evaluada por el juez y se expresa a través de una valoración racional de la prueba⁴¹.

Ahora, para hablar de estándares de prueba se debe responder a la pregunta: ¿cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis y qué descansará en última instancia en exigencias o grados de confirmación? Los estándares de prueba son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; son los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis.

Respecto del tema, se ha señalado que la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad⁴². Este estándar en materia penal permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque sean improbables, pues según este criterio, los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa.

⁴⁰ Mercedes Fernández López, La Valoración De Pruebas Personales Y El Estándar De La Duda Razonable *Dpto. de Derecho Procesal. Universidad de Alicante*

⁴¹ ALCIVAR, P. L. (2014). Problemas Actuales del Proceso Penal. *Revista jurídica UAlmería*, 31.

⁴² Mónica María Bustamante Rúa. *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*

La razón de la adopción del estándar de conocimiento, más allá de toda duda razonable, es de naturaleza ético-política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable. Se trata de un criterio más elevado que la probabilidad prevalente porque en el proceso penal están en juego las garantías del acusado y para limitar las condenas solo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza la responsabilidad penal, sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del imputado⁴³.

Lo anterior muestra cómo una sentencia de condena debe ser admitida solo cuando haya certeza de culpabilidad del acusado, pero la pregunta más difícil de responder es: ¿cuándo una duda es o no razonable⁴⁴?, ejemplo: "Pedro es juzgado por comerse una manzana en público y las leyes dictan que debe comerse en privado". La defensa de Pedro es que "si admite que se estaba comiendo la manzana, pero no estaba en la calle, sino en la entrada del pórtico de su casa" lo que quiere decir, que el pórtico de su casa, puede estar en la acera principal de una calle, mas no había puesto pie aun sobre la acera, mientras se comía la manzana. Allí, el juez, no podrá emitir un fallo, hasta tanto no se cerciore de que dice la ley con respecto a la entrada de una casa, ya que esta, se entiende como propiedad privada y no pública, por ende, Pedro no estaba comiendo manzana en la calle. Allí entra lo que se llama duda razonable, no se tiene la certeza de que Pedro estaba cometiendo dicha falta.⁴⁵

Al respecto existen dificultades para definir analíticamente el criterio, y las formulaciones propuestas con el fin de determinarlo se han reducido a soluciones tautológicas o círculos viciosos. A continuación he de exponer ideas que se han expresado frente a la idea del conocimiento más allá de toda duda razonable:

- *Aquel estado del convencimiento del juez que le permite decir que no tiene duda del asunto a resolver, sobre la dirección de su decisión judicial*
- *Convicción sobre la materialidad y responsabilidad, juicio que no es refutable desde un punto de vista lógico*

⁴³ MURILLO, J. D. (2011). La Duda Razonable y la Sentencia Penal. México: Porrúa.

⁴⁴ un método para llegar a una solución de un conflicto es el proceso, en el proceso penal en particular se utiliza el concepto de duda razonable como una medida en la legitimidad de la decisiones, entonces el concepto de duda razonable establece cual es el mínimo de certeza que el tribunal requiere para formar su convicción, sabemos que al juzgar no podemos resolver todas las dudas respecto a los hechos sujetos a conocimiento del tribunal, pero si sabemos que para llegar a la convicción de este se deben resolver a lo menos sin que haya una "duda razonable" respecto a la certeza de aquellas interrogantes de mayor relevancia, si el tribunal logra esto ya puede tomar una determinación

⁴⁵ MURILLO, J. D. (2011). La Duda Razonable y la Sentencia Penal. México: Porrúa.

- *El sistema de valoración según el cual la prueba no da lugar a duda*
- *Es el conocimiento que adquiere el juez de los hechos con una exactitud que tampoco implique certeza y que el margen de duda sea mínimo de forma tal que alcance a socavar la presunción de inocencia.*

Este ejercicio, es muy complicado en el proceso penal directo, en primer lugar porque la Fiscalía hace las veces de inquisidor en el sentido de que en la práctica los fiscales no han actuado con objetividad dedicándose exclusivamente a misión estadística de la acusación.

Para que el Juez en el proceso directo alcance a desplazar la mínima duda razonable es indispensable que el procesado se haya podido defender de manera íntegra, es decir que haya contado con un defensor y con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa.

Generalmente los jueces de primer nivel no se han complicado en cuando a seguir la idea de la Fiscalía y la acusación se convierte en condena sin que realmente para el escenario general la culpabilidad se ha demostrado sin lugar a dudas.

No se puede justificar la actuación del Juzgador, ya que el mismo por mandato constitucional es el garante de los derecho de las partes, si se quiere la misión del Fiscal es legalista, su esencia es acusadora, casi incuestionable este papel, justificándose más aún que el procesado cuente con más tiempo para defenderse.

2.6. El procedimiento directo y la carga de la prueba en el proceso penal.

La existencia de la carga de la prueba ha sido un punto de amplia discusión en tiempos anteriores, para esta investigación es importante afirmar que esa carga existe y que la tiene el Fiscal.

- a) Jorge Zavala Baquerizo "El proceso penal, es integro es decir que debe abarcar la universalidad del hecho histórico que constituye su objeto, pero solamente ese hecho o los hechos conexos deben ser tratados en un solo proceso, el objeto del Proceso penal está dado por el hecho histórico llamado infracción penal y por la situación que dicha infracción se realizó y la forma como se realizó".⁴⁶

⁴⁶ Jorge Zavala Baquerizo (2004) Tratado del Derecho Penal Tomo I

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 640 habla del Procedimiento Directo en la que manifiesta “procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que corresponda del presente código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.
 2. Procederá en delitos calificados como flagrantes sanciones con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años y los delitos contra la propiedad cuyos monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes”⁴⁷
- b) Ricardo Vaca Andrade manifiesta “la carga de la Prueba es una garantía para todas las personas inmersas en un proceso jurídico en la que la fiscalía como ente público de investigación de la infracción penal debe descubrir la verdad de los hechos; sin embargo respecto al procesado deberá garantizar su inocencia o su culpabilidad con las pruebas obtenidas durante todo el proceso que demuestren una responsabilidad penal”.⁴⁸
- c) Ricardo Vaca Andrade dice: “ en materia penal la inocencia es un hecho negativo e indeterminado que no puede defenderse constantemente con continuas pruebas; además, aun cuando la inocencia resultare mal probada por el propio interesado, el acusado inocente debe ser siempre absuelto ya que la solución del inocente es de orden público primario. No cabe, en verdad condena penal en virtud de la negligencia demostraba al probar la inocencia, la condena penal no puede nunca recaer si no sobre la delincuencia aseverada como verdad real como esencia de la prueba”.⁴⁹
- d) Dr. Jorge Zavala Baquerizo finalmente: “El problema de la carga en materia procesal penal debe ser considerado como la necesidad que tienen las partes procesales para introducir en el proceso penal las pruebas que justifiquen sus respectivas posiciones, para llegar a la verdad histórica. La necesidad impone la obligación: El acusador particular, o el fiscal, dentro de la etapa del sumario deben llevar al proceso en necesidad de sus acusaciones, los elementos que prueben que, en verdad, el delito se cometió y que ese acto antijurídico le es atribuible a una persona concretamente individualizada⁵⁰.

⁴⁷ Código Orgánico Integral Penal (2015).- ediciones Legales .- Sección Segunda Procedimiento Directo.

⁴⁸ Ricardo Vaca Andrade (2009).- Manual del Derecho Procesal Penal.- Tomo II

⁴⁹ Ricardo Vaca Andrade (2009).- Manual del Derecho Procesal Penal.- Tomo I.- Lógica de las Pruebas

⁵⁰ “Compendio de Derecho Procesal Penal” (2da. edición, P. 122)

En definitiva la carga de la prueba en el proceso penal, es una situación jurídica que impone al Fiscal la obligación de demostrar lo que se le imputa al procesado, esta carga de acuerdo al numeral 21 del artículo 5 del COIP se debe actuar con objetividad.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Esta tarea tan noble en el fondo, es muy ardua y pesada, el Fiscal debe trabajar para la verdad esto es a favor del procesado y de la víctima, no puede ser un estricto acusador por supuesto en el proceso directo prácticamente la ley lo manda a acusar desde la detención hasta el juicio.

La carga de la prueba ejercida con objetividad deja al Fiscal atado de manos si se trata de valorar su eficiencia, tal vez uno de mil Fiscales hay realmente trabajado con objetividad cuando está dentro de un proceso penal directo.

Así, terminando la parte teórica de la investigación podemos decir que el plazo establecido para sustanciar el proceso penal directo causa problemas a los sujetos procesales y al Juez por igual:

- a) Al procesado le impide ejercer integralmente el derecho a la defensa, sobre todo el que implica contar con el tiempo y los medios suficientes para el efecto.
- b) Al Fiscal le impide actuar con objetividad, y ejercer correctamente su carga probatoria, y,
- c) Al Juez le impide alcanzar correctamente el estándar de la mínima duda razonable.

CAPITULO III
ESTUDIO DE CASOS

3.1. Análisis de las sentencias.

Para realizar el presente análisis hemos considera 5 sentencias de procesos penales sustanciados mediante procedimiento directo, de las cuales expondremos su parte resolutive de manera individual para realizar un análisis general:

a) Sentencia por robo.

PROCESO: 07711-2015-00208

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE

***Parte resolutive.-** El procedimiento abreviado cumple con los principios constitucionales de oportunidad y exclusividad de la acción penal, por lo que la Fiscalía General del Estado activando estos principios plasmados en el Art. 195 de la Ley Suprema, llega a un acuerdo con los otros sujetos procesales; acuerdo que cumple con los requisitos contemplados en los Arts. 635 del Código Orgánico Integral Penal; pues se ha justificado que se trata de un delito contra la propiedad, tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 189 del COIP. La infracción por la que se juzga tiene una pena que no superara los diez años de prisión, y el abogado defensor ha acreditado que el procesado da su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos constitucionales, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad del procedimiento abreviado. Por todo lo anteriormente anotado, el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Pasaje, con fundamento en el Art. 1, 75, 76.1, 169 y 195 de la Constitución de la República y en los Arts. 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando la culpabilidad, dicta sentencia condenatoria en contra de CHRISTIAN ANDRES CARRION BUSTOS, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0705088441, mayor de edad, domiciliado en la Cdla. La Adolfina en este cantón Pasaje, provincia de El Oro, imponiéndole la pena de VEINTE MESES DE PRIVACION DE SU LIBERTAD en vista al acuerdo que han llegado las partes, pena impuesta por haber adecuado su conducta en el ilícito tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 189 en relación con el Art. 42 del COIP, pena que será cumplida en el Centro de Privación de la Libertad de*

Personas Adultas Varones en conflicto con la Ley, en Machala, o donde las autoridades carcelarias lo determinen.

b) Sentencia por tenencia de droga.

PROCESO: 07711-2015-00078

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE.

Resolución.- *El procedimiento abreviado cumple con los principios constitucionales de oportunidad y exclusividad de la acción penal, por lo que la Fiscalía General del Estado activando estos principios plasmados en el Art. 195 de la Ley Suprema, llega a un acuerdo con los prenombrados procesados; acuerdo que cumple con los requisitos contemplados en los Arts. 635 del Código Orgánico Integral Penal; pues con el parte de aprehensión, acta de allanamiento, informe preliminar de investigación, informe pericial químico y acta de verificación y pesaje de la droga se ha justificado que la sustancia incautada en poder del acusado se trata de marihuana con un peso neto de 40 gramos, que por tanto se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la resolución No. 002 CONSEP-CD-2014 publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 288 del lunes 14 de julio del 2014, como mínima escala, evidenciándose que se trata de un delito de tráfico de sustancias catalogadas, sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el literal a) del numeral 1 del Art. 220 del COIP. El ilícito por el que se le juzga tiene una pena que no superara los diez años de prisión, y el defensor público ha acreditado que el procesado da su consentimiento de manera libre y sin violación a sus derechos constitucionales, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad del procedimiento abreviado. Por todo lo anteriormente anotado, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Penal del cantón Pasaje, con fundamento en los Art. 1, 169 y 195 de la Constitución de la República y en el Arts. 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando su culpabilidad, dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano WILLIAMS ALFREDO ALVAREZ GOMEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 0702343500; y se le impone la pena de VEINTE DIAS DE PRIVACION DE SU LIBERTAD*

c) Sentencia por robo.

PROCESO: 07711-2015-00099

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE

Resolución.- En el presente caso lo solicitado por el procesado, es decir la aplicación del procedimiento abreviado cumple con los principios constitucionales de oportunidad y exclusividad de la acción penal, por lo que la Fiscalía General del Estado activando estos principios plasmados en el Art. 195 de la Ley Suprema, llega a un acuerdo con el procesado; acuerdo que cumple con los requisitos contemplados en los Arts. 635 del Código Orgánico Integral Penal; pues se ha justificado que se trata de un delito contra la propiedad, tipificado y sancionado en el inciso segundo del Art. 189 del COIP. La infracción por la que se juzga tiene una pena que no superara los diez años de prisión, y el abogado defensor ha acreditado que el procesado da su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos constitucionales, habiéndoselo planteado en la audiencia de formulación de cargos conforme lo contempla el Art. 635.2, cumpliéndose por tanto los requisitos de admisibilidad del procedimiento abreviado. Por todo lo anteriormente anotado, el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Pasaje, con fundamento en el Art. 1, 75, 76.1, 169 y 195 de la Constitución de la República y en los Arts. 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando la culpabilidad, se dicta sentencia condenatoria en contra de WALTER PAUL ROMERO AGUILAR, cuyos datos generales se detallan en el considerando tercero de esta resolución, imponiéndole la pena de DOS AÑOS DE PRIVACION DE SU LIBERTAD en vista al acuerdo que han llegado las partes, pena impuesta por haber adecuado su conducta en el ilícito tipificado y sancionado en el inciso segundo del Art. 189 en su calidad de autor conforme al Art. 42 del COIP, pena que será cumplida en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Varones en conflicto con la Ley, en Machala, o donde las autoridades carcelarias lo determinen. A esta pena se le imputará todo el tiempo que por este hecho ha sido privados de su libertad conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación al Art. 64.2 de la Constitución de la República y Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de participación del sentenciado por igual tiempo que el de la condena,

lo cual se notificará al Consejo Nacional Electoral, con sede en esta provincia; y, conforme el mandato del Art. 70.7 Ibidem se le impone además la MULTA DE DIEZ SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL (USD \$3.540,00), que serán depositados en la Cta. Cte. No. 3001095881, Sublínea 170499, del Banco Nacional de Fomento a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia

d) Sentencia por tráfico de droga.

PROCESO: 07711-2015-00272

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE

Resolución.- *Por todos los considerandos aquí anotados, La Unidad Judicial Penal del cantón Pasaje de El Oro, con fundamento en los Arts. 1 y 169 de la Constitución de la República, por haberse desvanecido el principio de presunción de inocencia que revestía al acusado, conforme lo previsto en el Art. 619, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando su culpabilidad dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano JEFFERSON RAÚL MINOTA BAUTISTA, cuyo estado y condiciones obran en el considerando tercero de esta resolución, por considerarle autor del delito tipificado y sancionado en el literal a) del No. 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal (TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN), a quien se le impone la pena de DOS MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, tomando en consideración el principio de Proporcionalidad entre la pena y la infracción, y por cuanto por parte de la Fiscalía no se ha probado circunstancias agravantes, conforme lo establecido en el Art. 76.6 de la Constitución de la República, pena que deberá ser cumplida en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Varones de la ciudad de Machala o donde las autoridades carcelarias lo determinen. En relación al Art. 64.2 de la Constitución de la República y al Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de participación del sentenciado por igual tiempo que el de la condena. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, con sede en esta provincia; y, conforme el mandato del Art. 70.3 Ibidem se le impone*

además la MULTA DE DOS SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL (USD \$708,00),

e) Sentencia por contrabando.

PROCESO: 07711-2016-00175

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE

Resolución.-Por todos los considerandos aquí anotados, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Flagrancia del cantón Pasaje de El Oro, con fundamento en los Arts. 1 y 169 de la Constitución de la República, por haberse desvanecido el principio de presunción de inocencia que revestía al acusado, conforme lo previsto en el Art. 619, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando su culpabilidad dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano JHON ALEX LOJANO LOJANO, cuyo estado y condiciones obran en el considerando tercero de esta resolución, por considerarle autor del delito tipificado y sancionado en el No. 1 y 2 del Art. 301 del Código Orgánico Integral Penal (CONTRABANDO), imponiéndole la pena de TRES AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, tomando en consideración el principio de Proporcionalidad entre la pena y la infracción, sin que se hayan justificado atenuantes a su favor y por cuanto por parte de la Fiscalía no se ha probado circunstancias agravantes, conforme lo establecido en el Art. 76 No. 6 de la Constitución de la República, pena que deberá ser cumplida en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Varones de la ciudad de Machala o donde las autoridades carcelarias lo determinen. En relación al Art. 64.2 de la Constitución de la República y al Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de participación del sentenciado por igual tiempo que el de la condena. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, con sede en esta provincia. Conforme el mandato del Art. 301 en relación al Art. 70 No. 7 del COIP y en aplicación del principio de proporcionalidad, se le impone además la MULTA DE DIEZ SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL (USD \$3.660,00

f) Sentencia por tráfico de drogas.

PROCESO: 07711-2016-00175

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE

Parte resolutive.- Por todos los considerandos aquí anotados, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Flagrancia del cantón Pasaje de El Oro, con fundamento en los Arts. 1 y 169 de la Constitución de la República, por haberse desvanecido el principio de presunción de inocencia que revestía al acusado, conforme lo previsto en el Art. 619, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando su culpabilidad dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano JONATHAN KEVIN GUAYLLASACA LATA, cuyo estado y condiciones obran en el considerando tercero de esta resolución, por considerarle autor del delito tipificado y sancionado en el literal b) del No. 1 del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal (TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN), a quien se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, tomando en consideración el principio de Proporcionalidad entre la pena y la infracción, sin que se hayan justificado atenuantes a su favor y por cuanto por parte de la Fiscalía no se ha probado circunstancias agravantes, conforme lo establecido en el Art. 76.6 de la Constitución de la República, pena que deberá ser cumplida en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Varones de la ciudad de Machala o donde las autoridades carcelarias lo determinen. En relación al Art. 64.2 de la Constitución de la República y al Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de participación del sentenciado por igual tiempo que el de la condena. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, con sede en esta provincia; y, conforme el mandato del Art. 70.7 Ibídem se le impone además la MULTA DE DIEZ SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL (USD \$3.660,00)

Análisis de los casos expuestos:

En primer lugar, apreciamos los casos de CHRISTIAN ANDRES CARRION BUSTOS, WILLIAMS ALFREDO ALVAREZ GOMEZ, WALTER PAUL ROMERO AGUILAR procesados y condenados por robo, tenencia de sustancias sujetas a fiscalización y robo

respectivamente, del contenido de los procesos se desprende que los mismos fueron inicialmente procesados con un defensor público, quien en la flagrancia no hizo mucho por obtener su libertad mediante medidas alternativas a la prisión preventiva, y cuando cambiaron de defensor se encontraron sin posibilidad de anunciar pruebas, ya que la ley los limita hasta 3 días antes.

Es así como llegaron a la audiencia de juicio con un defensor particular en cada uno de sus juicios, pero con las manos vacías en cuanto a posibilidades probatorias se refiere, lo máximo que podía hacer el defensor en ese caso era contradecir las pruebas anunciadas por la Fiscalía, lo que siendo procedente y muy buena forma de defensa, no puede ser el único argumento de una defensa técnica.

De esta manera, se arrinconó a los procesados para que se sometían al proceso penal abreviado aceptando su responsabilidad, cuando de los mismos procesos se desprende que una actuación probatoria eficaz pudo haber dado lugar a que se ratifique la inocencia de los procesados.

Como podemos apreciar el proceso penal directo impidió a los procesados ejercer la defensa como derecho fundamental de manera integral, mutilando sus posibilidades a someterse a un proceso donde la condena es inminente. Es importante revisar que las sentencias si bien fueron muy bien fundamentadas por el Juez cuanto a la procedibilidad del procedimiento penal abreviado, casi nada se expone acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, demostrada con pruebas objetivas y válidas que superen la mínima duda razonable.

En el proceso en que se condenó al señor JEFFERSON RAÚL MINOTA BAUTISTA. Se puede apreciar que no existió buena actuación de la defensa para defender la tesis de que el mismo era consumidor y no expendedor de droga, que por cierto fue condenado por una mínima cantidad que en virtud de la presunción de inocencia permitían apreciar como punto de partida que el procesado no era autor de un hecho ilícito sino víctima del tráfico de estupefacientes.

En el caso de JHON ALEX LOJANO LOJANO, quien fue condenado por contrabando, es importante señalar que con más tiempo su defensa hubiera podido alcanzar la ratificación de su inocencia ya que las pruebas que pudo anunciar poco o nada le sirvieron, pero en realidad la tesis de la Fiscalía era muy débil.

Finalmente el proceso JONATHAN KEVIN GUAYLLASACA LATA, es una clara expresión de que el procesado no tuvo tiempo para defenderse, es decir que el tipo de proceso lo

perjudico en cuando al derecho a contar con el tiempo y los medios para ejercer su defensa de manera eficaz.

Estos procesos, en una muestra objetiva de que en la ciudad de Pasaje los procesos penales directos son llevados legalmente en cuanto a que se cumplen los plazos previstos en la ley, pero de manera tácita están incumpliendo la norma Constitucional establecido en el numeral 7 del artículo 76, que establece literalmente como derecho a la defensa contar con el tiempo y con los medios suficientes para ejercer la defensa.

CAPITULO IV
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. Análisis de las encuestas realizadas.

La información obtenida a través de la investigación una vez realizadas las encuestas a los abogados en libre ejercicio profesional, son las siguientes:

1.- ¿El proceso penal directo permite al Fiscal actuar con Objetividad?

CUADRO No. 1

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	11	10%
NO	83	90%
TOTAL	94	100 %

EL FISCAL Y LA OBJETIVIDAD

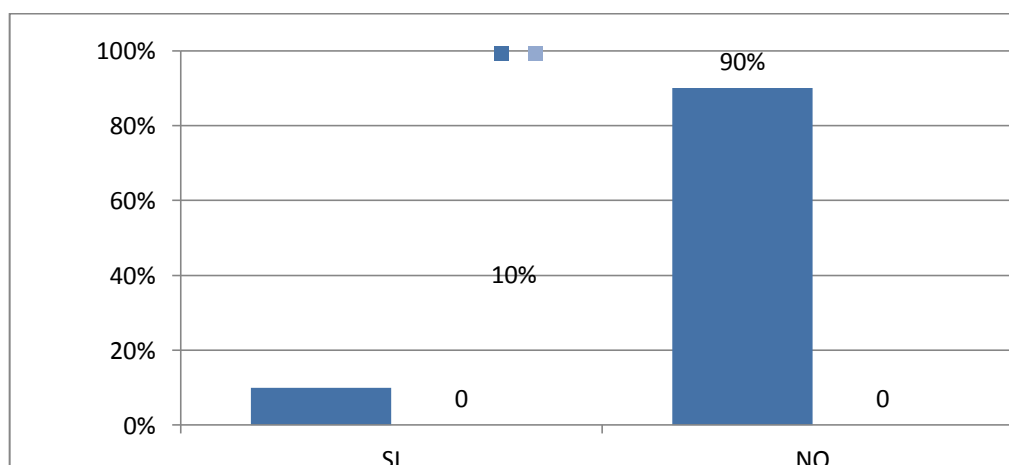


GRÁFICO No. 1

EL FISCAL Y LA OBJETIVIDAD

Se puede apreciar que la mayoría de personas encuestadas esto es 83 que responden al 90% del Universo de estudio considera que El proceso penal directo no permite al Fiscal actuar con Objetividad; al contrario, 11 personas que representan tan solo el 10% de los profesionales considera que sí.

2.- ¿El procedimiento directo permite el ejercicio pleno de la defensa en igualdad de armas con el Fiscal?

CUADRO No. 2

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	5	4%
NO	89	96%
TOTAL	94	100 %

IGUALDAD DE ARMAS

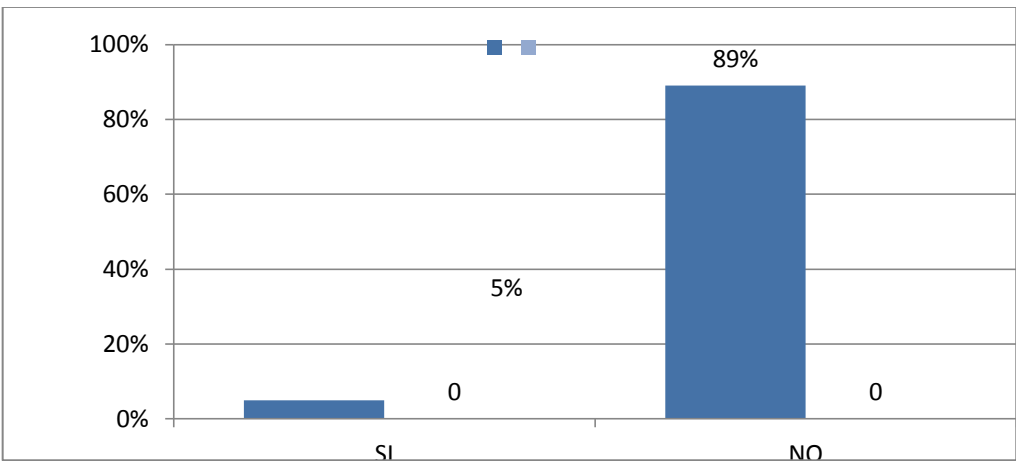


GRÁFICO No. 2

IGUALDAD DE ARMAS

La mayoría de profesionales que nos ayudaron con las respuestas consideró que el procedimiento directo no permite el ejercicio pleno de la defensa en igualdad de armas con el Fiscal, eso es lo que afirmaron 89 personas es decir el 96% del universo, opinando lo contrario 5 personas que responden al 4%.

3.- ¿El tiempo en que se sustancia el procedimiento penal abreviado permite a la defensa del procesado ejercerla de manera íntegra y sin dificultades probatorias?

CUADRO No. 3

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	4	3%
NO	90	97%
TOTAL	94	100 %

EJERCICIO DE LA DEFENSA

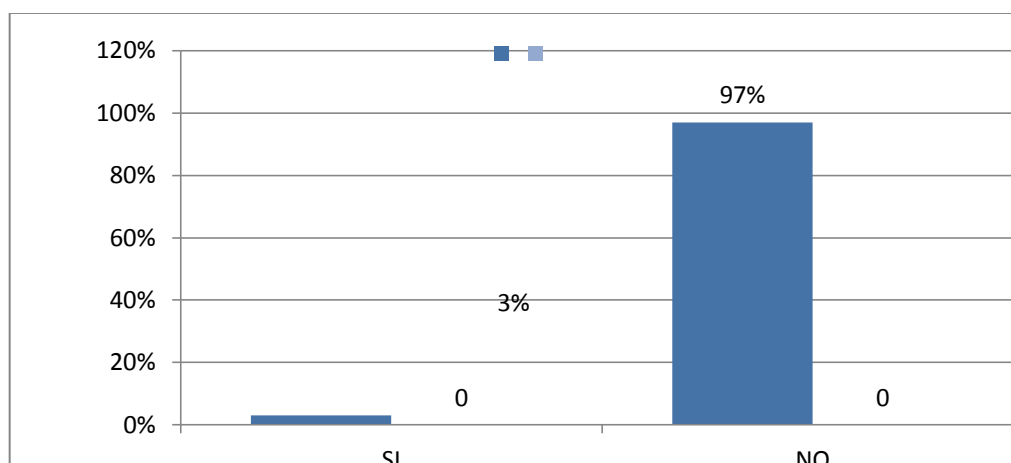


GRÁFICO No. 3

EJERCICIO DE LA DEFENSA

La gran mayoría de abogados que respondió al cuestionario afirmó que el tiempo en que se sustancia el proceso penal abreviado no permite a la defensa del procesado ejercerla de manera íntegra y sin dificultades probatorias, esto afirmaron 90 personas que constituyen el 97% del universo, mientras que una opinión contraria presentaron 4 personas que responden al 3%.

4.- ¿El Juez que sustancia el procedimiento directo, debería tener la potestad para fijar el plazo de la Audiencia de juicio de acuerdo al tipo de infracción?

CUADRO No. 4

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	93	99%
NO	1	1%
TOTAL	94	100 %

PLAZO PARA EL JUICIO

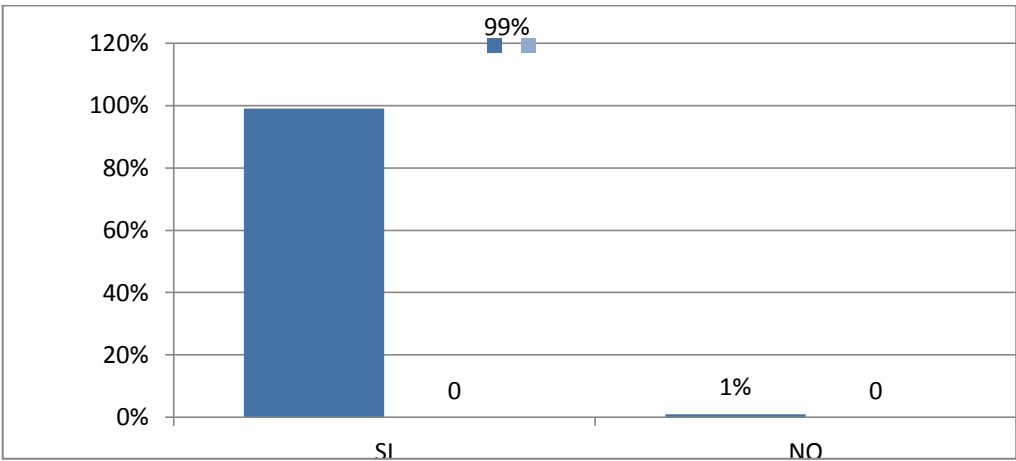


GRÁFICO No. 4

PLAZO PARA EL JUICIO

Casi la totalidad de personas encuestadas esto es 93 que representan el 99% del universo considera que el Juez que sustancia el proceso directo, debería tener la potestad para fijar el plazo de la Audiencia de juicio de acuerdo al tipo de infracción; mientras que al contrario solo opinó una persona.

5.- ¿El procedimiento penal directo confunde las necesidades de justicia ágil y eficaz, dejando a un lado el deber del Estado de garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas?

CUADRO No. 5

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	80	82%
NO	14	18%
TOTAL	94	100 %

DERECHOS CONFUNDIDOS

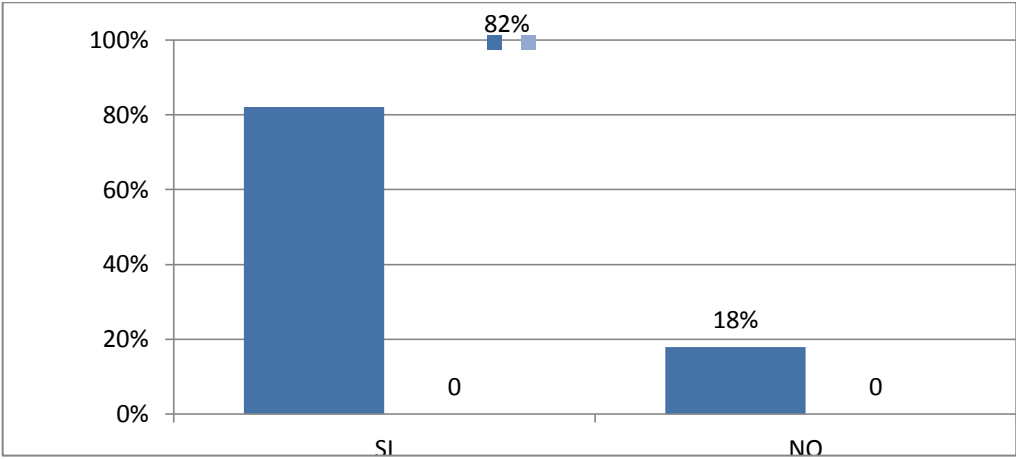


GRÁFICO No. 5

DERECHOS CONFUNDIDOS

La mayoría de profesionales del derecho en número de 80 confirmaron que el proceso penal directo confunde las necesidades de justicia ágil y eficaz, dejando a un lado el deber del Estado de garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas, constituyéndose el 82%,moiejtras que el 18% que responden a 14 personas considero lo contrario.

6.- ¿El procedimiento penal directo, realmente tiene todas las etapas del proceso ordinario concentrados en menos diligencias?

CUADRO No. 6

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	8	11%
NO	86	89%
TOTAL	94	100 %

CONCENTRACIÓN DE ETAPAS

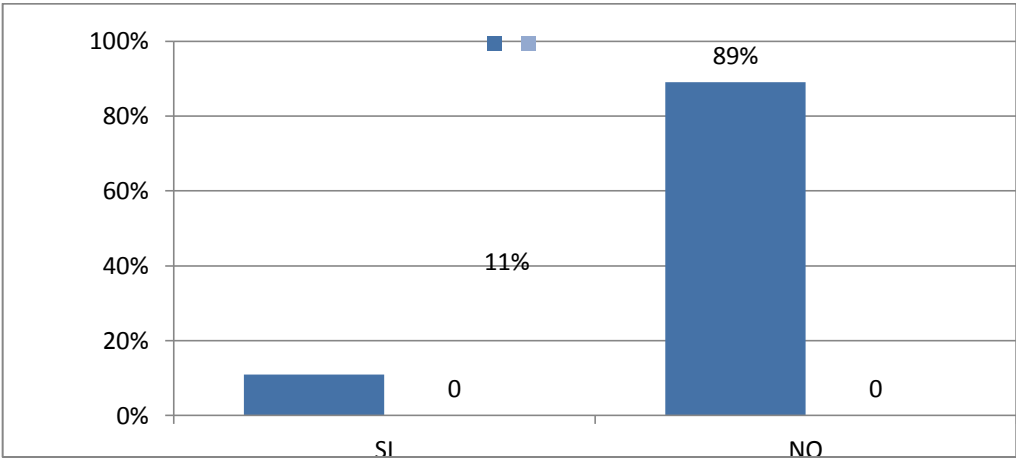


GRÁFICO No. 6

CONCENTRACIÓN DE ETAPAS

Un total de 86 abogados en libre ejercicio que responden al 89% considera que el proceso penal directo, realmente no tiene todas las etapas del proceso ordinario concentrados en menos diligencias, mientras que 14 personas que responden al 11% del universo opinó que las etapas si están concentradas.

7. ¿La existencia del procedimiento directo, obliga a los defensores de los procesados a dedicarse exclusivamente a un caso mientras este se sustancia?

CUADRO No. 7

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	90	95%
NO	4	5%
TOTAL	94	100 %

DEDICACIÓN EXCLUSIVA DEL DEFENSOR

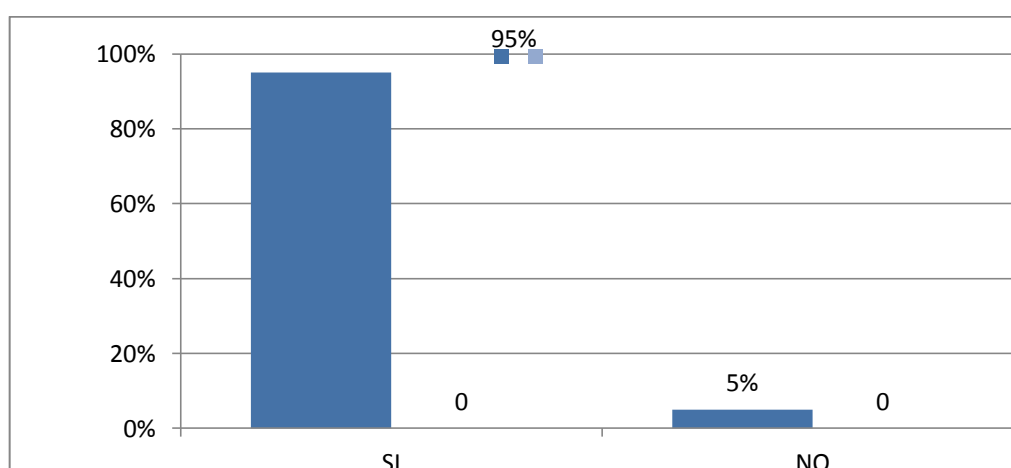


GRÁFICO No. 7

DEDICACIÓN EXCLUSIVA DEL DEFENSOR

Un total de 90 profesionales en derecho, esto es, el 95% afirma que la existencia del proceso directo, obliga a los defensores de los procesados a dedicarse exclusivamente a un caso mientras este se sustancia; mientras que opinaron de manera diferente tan solo 4 que responden al 5% del universo.

8. ¿En el procedimiento penal directo, el dictamen del Fiscal se emite en la misma formulación de cargos?

CUADRO No. 8

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	79	82%
NO	15	18%
TOTAL	94	100 %

DICTAMEN FISCAL

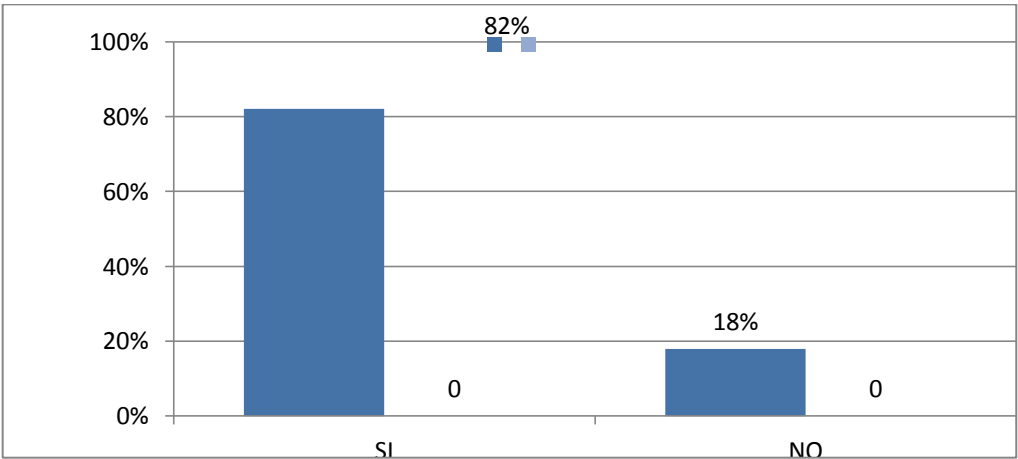


GRÁFICO No. 8

DICTAMEN FISCAL

Los abogados encuestados consideran que en el proceso penal directo, el dictamen del Fiscal se emite en la misma formulación de cargos, así lo respaldan 79 profesionales que constituyen el 82% del Universo, en contra del 18% de 14 personas.

9. ¿Si de la instrucción Fiscal no se desprenden hechos que permitan al Fiscal afirmar la culpabilidad del procesado, puede este exponerlo en la audiencia de juicio?

CUADRO No. 9

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	90	95%
NO	4	5%
TOTAL	94	100 %

EL DICTAMEN ABSTENTIVO

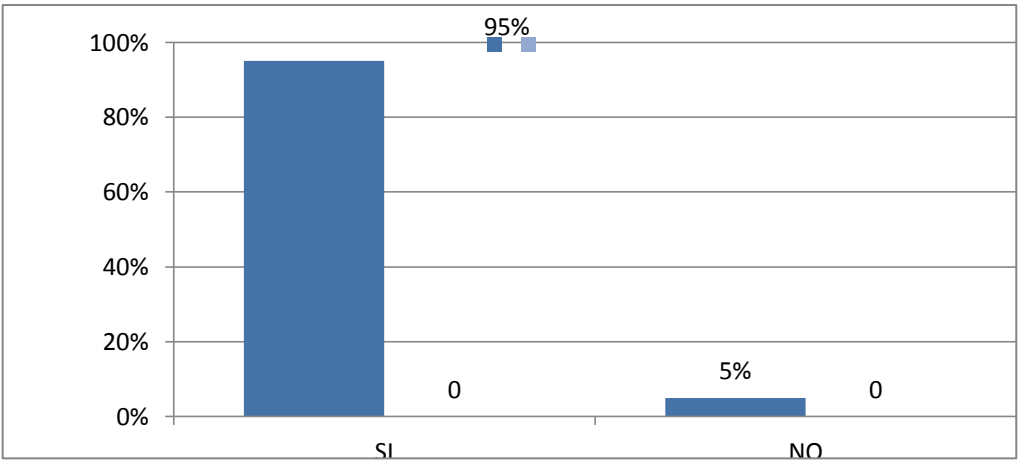


GRÁFICO No. 9

EL DICTAMEN ABSTENTIVO

Como se puede apreciar en el gráfico, la mayoría de profesionales encuestados esto es 90 que responden al 95% del universo de estudio, considera que si de la instrucción Fiscal no se desprenden hechos que permitan al Fiscal afirmar la culpabilidad del procesado, puede este exponerlo en la audiencia de juicio, mientras que 4 personas que responden al 5% opinó lo contrario.

10. ¿La etapa de juicio del procedimiento penal abreviado, realmente permite al Juez actuar con imparcialidad?

CUADRO No. 10

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	88	90%
NO	6	10%
TOTAL	94	100 %

IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

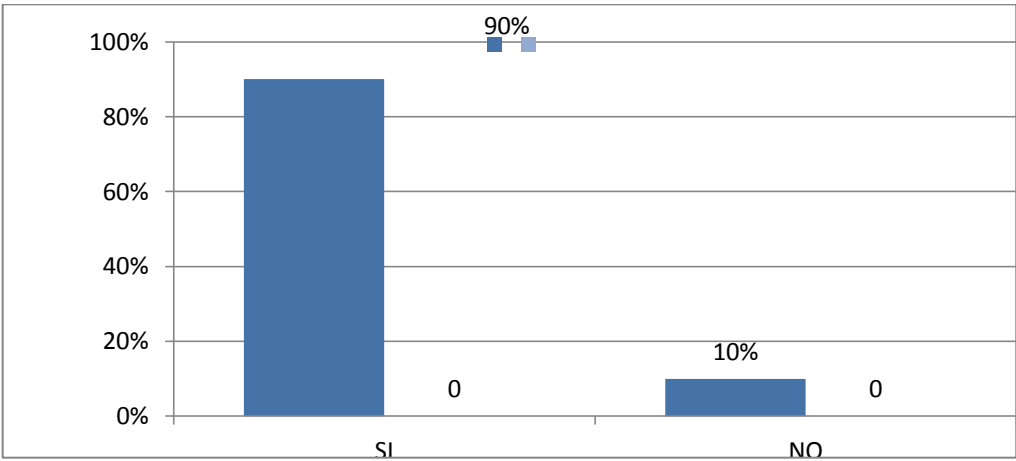


GRÁFICO No. 10

IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

Los profesionales encuestados consideró en su mayoría que La etapa de juicio del proceso penal abreviado, realmente permite al Juez actuar con imparcialidad, así opinaron 88 profesionales es decir el 90%, mientras que 6 que responden al 10% consideró lo contrario.

4.2. Verificación de objetivos e hipótesis.

En la presente investigación se han cumplido por completo los objetivos y se ha demostrado de la misma manera la hipótesis planteada que constituyó en vértice del proceso científico.

a) Verificación de objetivos:

- En cuanto al objetivo general, se logró probar que no existe pleno cumplimiento del debido proceso como una garantía constitucional dentro del procedimiento directo; al respecto, definido como fue el debido proceso implica que el procesado pueda ejercer el derecho a la defensa sin ninguna restricción, que el fiscal actúe con objetividad, que el Juzgador pueda actuar con imparcialidad, que exista igualdad de armas entre acusador y defendido, garantías que en este tipo de proceso se desplazan o al menos se limitan.
- Se precisó que el proceso penal directo, impide al procesado contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa, los días señalados como tiempo máximo plazo en la ley, limitan mucho la defensa del procesado siendo esta limitación distinta para cada caso en particular. En la generalidad de los casos el procesado no cuenta con el tiempo suficiente.
- Se identificó que realmente el procedimiento penal directo direcciona la actuación del Fiscal hacia una estricta actividad acusatoria más que objetiva, el fiscal desde la audiencia de formulación de cargos ya expone una acusación y en el tiempo de 7 días se dedica exclusivamente a reunir pruebas para acusar sin ninguna objetividad.
- Se realizó estudios de casos de procedimientos directos sustanciados en el primer semestre del año 2015 en la ciudad de Pasaje, determinando que el procedimiento penal directo no permite un pleno ejercicio del derecho de la defensa del procesado y una actuación objetiva del Fiscal en virtud del apremio de 10 días en que se desarrolla su sustanciación.

b) Verificación de hipótesis.

La hipótesis de la presente investigación fue: El procedimiento directo no permite un pleno ejercicio del derecho de la defensa del procesado y una actuación objetiva del fiscal, ya que la defensa del procesado generalmente no cuenta con todos los recursos necesarios para

poder preparar las pruebas de descargo en tan poco tiempo; y por otro lado el Fiscal no puede actuar con objetividad si en 7 días tan solo alcanza a dedicarse exclusivamente a su papel de acusador.

Como revisamos en la investigación bibliográfica y empírica, el debido proceso y el derecho a la defensa implican que el procesado se pueda defender contando con el tiempo y los medio suficientes para ello, estos caracteres de temporalidad. Como hemos apreciado en los casos prácticos estudiados, y en las encuestas realizadas, no existen al nivel real de garantía en el proceso directo ya que la ley cierra las posibilidades a 10 días de los cuales 7 son realmente tiempo para defender y preparar la prueba ya que solo hasta 3 días antes del juicio se las puede anunciar.

Por esa misma razón de tiempo, los Fiscales, se han dedicado a reunir pruebas para sustentar su acusación, y generalmente nada hacen por buscar pruebas que favorezcan al procesado, es decir, falta plena de objetividad, un papel del Fiscal estrictamente dirigido a la acusación.

CONCLUSIONES

Las conclusiones de la presente investigación son las siguientes:

- El debido proceso, es un derecho fundamental y concentra 7 derechos entre los que se destaca el derecho a la defensa.
- El derecho a la defensa es el derecho que tiene toda persona a defenderse en un juicio justo e imparcial de las acusaciones que otra parte le hace, contando para esto con varias garantías entre las que sobresale el derecho a poder ejercer la defensa con el tiempo suficiente..
- El procedimiento penal directo no permite el ejercicio pleno de la defensa en igualdad de armas con el Fiscal ya que el tiempo en que se sustancia no permite a la defensa del procesado ejercerla de manera íntegra y sin dificultades probatorias.
- Este procedimiento especial no permite al Fiscal actuar con objetividad, sino que más bien lo convierte en un pleno acusador propio del sistema inquisitivo.
- El Juez que sustancia el procedimiento directo, debería tener la potestad para fijar el plazo de la audiencia de juicio de acuerdo al tipo de infracción, lo que garantizaría el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales y su propia actuación imparcial.
- El procedimiento penal directo confunde las necesidades de justicia ágil y eficaz y deja a un lado el deber del Estado de garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que puedo hacer luego de realizada la presente investigación son las siguientes:

1. Se debe reformar el Código Orgánico Integral Penal de manera que se establezca la potestad del juez de fijar el plazo para el desarrollo de la Audiencia de Juicio.
2. La actuación del Fiscal debe seguir la línea de la objetividad en el proceso penal directo, esto es investigando también acerca de la inocencia del procesado y no únicamente la prepararse para fundamentar la acusación.
3. El procedimiento directo se debe sustanciar garantizando siempre que el procesado pueda contar con un defensor de su elección, y que el mismo cuente con el tiempo y medios suficientes para actuar su prueba, de manera que la respuesta de la administración de justicia obedezca a la veracidad de los hechos más que a la falta de pruebas.

PROYECTO DE REFORMA

En virtud de las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación me permito hacer la siguiente propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para asegurar el derecho a la defensa en el procedimiento penal directo:

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR



CONSIDERANDO:

- Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución establece el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- Que el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la Convención Americana de 1969, pacto de San José de Costa Rica.
- Que el noveno numeral del artículo 76 numeral 7 literal I) de la constitución de la República establece que en todo proceso el procesado debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Que el 10 de agosto del año 2014 la Asamblea nacional puso en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, dentro de este al procedimiento penal directo.
- Que el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, faculta a la Asamblea Nacional: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio:

EXPIDE

La siguiente: **LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Artículo 1.- Sustitúyase el cuarto numeral 4 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

Disposición actual

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Reforma:

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en un plazo que garantice el derecho del procesado a contar con el tiempo y con los medios necesarios para ejercer su derecho a la defensa. El plazo para la audiencia no podrá superar los 30 días de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Artículo. 2.- La presente reforma entrará en vigencia, inmediatamente de publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano, de San Francisco de Quito, hoy día.....

BIBLIOGRAFÍA

- ALVIM, J. E. Carrera. *Elementos de teoría general del proceso*. 7. ed. Rio de Janeiro: Forense, 1999.
- ACQUAVIVA, Marcus Claudio. *Diccionario académico de derecho*. 2. ed. São Paulo: Editora Jurídica Brasileira, 2001.Ç
- ALCIVAR, P. L. (2014). Problemas Actuales del Proceso Penal. Revista jurídica Almería, 31.
- CÓDIGO ORGANICO Integral Penal (2015).- ediciones Legales.- Sección Segunda Procedimiento Directo.
- CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador.- (2008) Titulo II.- Capitulo Primero.- Principios de aplicación de los derechos.
- COMPENDIO DE DERECHO Procesal Penal" (2da. edición, P. 122).
- CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Montecristi: Registro Oficial.
- CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Montecristi: Registro Oficial.
- CONSULTA DE LA CORTE NACIONAL de Justicia publicada en el Registro Oficial del 5 de Junio del 2015.
- CÓDIGO ORGÁNICO Integral Penal .- (2015) .- Capitulo III .- Participación
- ENCICLOPEDIA VIRTUAL Wikipedia. Tomado de PARMA, C. (2011). Debido Proceso Penal. Buenos Aires: Revista Jurídica de la UBA.
- FIDEL, N. C. (2012). El Proceso Penal y sus Garantías. Santiago: Revista jurídica de la UCCH
- FENECH, M. (2011). Exegesis del nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rhodas.
- *GARANTÍAS JUDICIALES en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No 9; párr.27.
- GARCÍA FALCONÍ, R. (2014). El Código Penal Integral Tomo I. Quito: NIPM.
- HÁBEAS CORPUS *bajo suspensión de garantías* (arts. 270., 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No 8; párr.25.-
- JORGE ZAVALA Baquerizo (2004) Tratado del Derecho Penal Tomo I
- JORGE, B. C. (2015). *El proceso penal directo*. Quito: Corte Constitucional.
- LOOR, E. F. (2014). imputación Objetiva en el Derecho Penal. Revista Jurídica UCSG, 44.

- MARQUEZ, L. P. (2011). El proceso penal y las alternativas de solución del Conflicto. México: Editorial Central.
- MERCEDES FERNÁNDEZ López, La Valoración De Pruebas Personales Y El Estándar De La Duda Razonable *Dpto. de Derecho Procesal. Universidad de Alicante*
- MÓNICA MARÍA Bustamante Rúa. *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*
- MURILLO, J. D. (2011). La Duda Razonable y la Sentencia Penal. México:¹
- NACIONAL, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.
- NUÑEZ, R. (2012). Derecho Penal. Parte general. Córdoba-Argentina: MARCOS LERNER EDITORA CÓRDOBA.
- REALE, Miguel. *Filosofía del Derecho*. 19. ed. São Paulo: Saraiva, 1999.
- ROXIN, C. (2012). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- RICARDO VACA Andrade (2009).- Manual del Derecho Procesal Penal.- Tomo II
- RICARDO VACA Andrade (2009).- Manual del Derecho Procesal Penal.- Tomo I.- Lógica de las Pruebas.
- SENDRA, G. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tiran.
- ZAVALA BAQUERIZO, J. (2000). Compendio de Derecho Procesal penal. Guayaquil: CEP.

ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja
ÁREA DE JURISPRUDENCIA

ENCUESTA

TEMA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: TEMA: EL DEBIDO PROCESO FRENTE AL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL ÁMBITO PENAL COMO UNA ACCIÓN INNOVADORA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

ESTUDIANTE: WILLAN RENE MAZA RAMÍREZ

ENCUESTADOS.- ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE MACHALA

1.- ¿El proceso penal directo permite al Fiscal actuar con Objetividad?

SI ☐ NO ☐

2.- ¿El procedimiento directo permite el ejercicio pleno de la defensa en igualdad de armas con el Fiscal?

SI ☐ NO ☐

3.- ¿El tiempo en que se sustancia el procedimiento penal abreviado permite a la defensa del procesado ejercerla de manera íntegra y sin dificultades probatorias?

SI ☐ NO ☐

4.- ¿El Juez que sustancia el procedimiento directo, debería tener la potestad para fijar el plazo de la Audiencia de juicio de acuerdo al tipo de infracción?

SI ☐ NO ☐

5.- ¿El procedimiento penal directo confunde las necesidades de justicia ágil y eficaz, con el deber del Estado de garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas?

SI ☐ NO ☐

6.- ¿El procedimiento penal directo, realmente tiene todas las etapas del proceso ordinario concentrados en menos diligencias?

SI ☐ NO ☐

7. ¿La existencia del procedimiento directo, obliga a los defensores de los procesados a dedicarse exclusivamente a un caso mientras este se sustancia?

SI ☐ NO ☐

8. ¿En el procedimiento penal directo, el dictamen del Fiscal se emite en la misma formulación de cargos?

SI ☐ NO ☐

9. ¿Si de la instrucción Fiscal no se desprenden hechos que permitan al Fiscal afirmar la culpabilidad del procesado, puede este exponerlo en la audiencia de juicio?

SI ☐ NO ☐

10. ¿La etapa de juicio del procedimiento penal abreviado, realmente permite al Juez actuar con imparcialidad?

SI ☐ NO ☐